Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.495 - 173/18 **PARANA, lunes 17 de setiembre de 2018** **EDICION: 28 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 4579 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Sargento Ayudante de Policía Dn. José Luis Casco, clase 1968, MI Nº 20.097.445, Legajo Personal N° 20.896, Legajo Contable N° 109.470, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4580 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro obligatorio, con goce de haberes del Suboficial Principal de Policía Dn. Carlos Martín Lapalma, Clase 1967, MI N° 18.006.903, Legajo Personal N° 20.470, Legajo Contable N° 103.578, numerario de la Jefatura Departamental Federal, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 248º inciso f) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707.

— — —

DECRETO Nº 4581 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Comisario de Policía Dn. Víctor Silverio Furman, clase 1967, MI Nº 18.601.341, Legajo Personal N° 20.271, Legajo Contable N° 101.318, numerario de la Jefatura Departamental Nogoyá, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE

DECRETO Nº 4582 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro obligatorio, con goce de haberes del Suboficial Mayor de Policía Dn. Ricardo Daniel Tortul, clase 1969, MI N° 20.553.708, Legajo Personal Nº 20.366, Legajo Contable N° 103.654, numerario de la Dirección Investigaciones, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 248º inciso f) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707.

— — —

DECRETO Nº 4583 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario con goce de- haberes del Suboficial Mayor de Policía Dn. Roberto Julián Duarte, clase 1965, MI Nº 17.213.837, Legajo Personal N° 20.463, Legajo Contable Nº 103.549, numerario de la Jefatura Departamental Feliciano, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4584 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Aceptando la donación formulada por la señora Graciela Raquel Butus, del inmueble que según Plano de Mensura N° 195.471, Partida Provincial N° 113.911, se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Centro Rural de Espinillo Norte, Lote N° 3, que tiene una superficie de 13 As., 55 Cás., dentro de los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta (9-10) al rumbo S. 80° 11' E. de 38,62 m., lindando con Lote Nº 2 de Graciela Raquel Butus.

ESTE: Recta (10-11) al rumbo S. 09° 49' O. de 32,60 m. lindando con Lote N° 2 de Graciela Raquel Butus.

SUR: Recta (11-8) al rumbo N. 80° 11' O. de 44,50 m. lindando con Belkis Beatriz Meli y Otro.

OESTE: Recta (8-9) al rumbo N. 20° 03' E. de 33,13 m., lindando con camino vecinal.

Disponiendo que la donación del inmueble será destinado a la Junta de Gobierno de Espinillo Norte, donde se proyectó la construcción de un Salón de Usos Múltiples, un Pozo de Agua semisurgente y una Sala de Primeros Auxilios - Sala de Salud, que deberá este último llevar el nombre de "Abelardo Anselmo Butus".

Facultando a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes para la efectiva transferencia de dominio del inmueble conforme lo dispuesto.

— — —

DECRETO Nº 4585 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Mayor de Policía Dn. Carlos Alberto Rodríguez, clase 1960, MI N° 13.691.365, Legajo Personal N° 20.372, Legajo Contable, N° 103.622, numerario de la Dirección Ayudantía General, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4586 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Principal de Policía Dn. Raúl Ernesto Bordón, clase 1963, MI N° 16.148.181, Legajo Personal N° 20.581, Legajo Contable Nº 104.288, numerario de la Jefatura Departamental Concordia, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4587 MGJ

DISPONIENDO CESE

Paraná, 26 de diciembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que el Colegio de Escribanos de Entre Ríos solicita el dictado del decreto que disponga el cese de las

funciones notariales de la escribana Guillermina Noemí Castro, titular del Registro Notarial N° 46, con asiento en la ciudad de Paraná y competencia territorial en todo el Departamento del mismo nombre, en razón de haberse dispuesto su jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 01 obra nota del escribano Julio César Saurin, elevando la solicitud de la escribana Guillermina Noemí Castro de acogerse al beneficio de jubilación ordinaria y de esta manera cesar en sus funciones notariales, proponiendo además que se designe como interina del Registro Notarial, a la escribana Roxana Analia Langhi titular del Registro Notarial N° 218 del Departamento Paraná; y

Que a fojas 04, obra Resolución N° 19 de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos por la cual se otorga a la escribana Guillermina Noemí el beneficio de la jubilación ordinaria, requiriendo además al Poder Ejecutivo a través del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, el cese de sus funciones; y

Que a fojas 06/25, obran copias de recibos de los protocolos correspondientes a los años 1980 a 2017; y

Que a fojas 26/31, se incorporan constancias de archivos del Tomo 1 al 32, del Libro de Registros de Actas e Intervenciones Extraprotocolares del nuevo sistema; y

Que a fojas 32, obra intervención del Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, informando que la escribana Guillermina Noemí Castro, inicio su profesión como titular del Registro Notarial N° 46 del Departamento Paraná, conforme Decreto N° 278 MGJE, de fecha 13 de febrero de 1980; y

Que a fojas 34/35 obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, instando el dictado del acto administrativo que disponga el cese definitivo en la titularidad del Registro de la escribana Guillermina Noemí Castro, en virtud de haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria y designar en carácter de interina a la escribana Roxana Analía Langhi, para el cumplimiento de los asuntos pendientes de la referida escribana; y

Que a fojas 40 toma conocimiento la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, instando el dictado del acto administrativo de rigor;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Dispóngase el cese definitivo de la titularidad del Registro Notarial N° 46 con asiento en la ciudad de Paraná y con competencia en todo el territorio, de la escribana Guillermina Noemí Castro, en virtud de haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria, de conformidad al artículo 110° de la Ley N° 6200, ratificada por Ley N° 7504 y modificado por Ley Nº 9723.

Art. 2º — Desígnase escribana interina del Registro Notarial N° 46, con asiento en la ciudad de Paraná y con competencia en todo el Departamento del mismo nombre, a la escribana Roxana Analía Langhi, titular del Registro Notarial N° 218, con el mismo asiento y competencia territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 6200 y sus modificatorias con las facultades que le acuerda la última parte del citado artículo.

Art. 3º — La escribana designada interina en el artículo 2° del presente, deberá entregar en término los protocolos y los tomos del Registro de Intervenciones Extraprotocolares que tuviera a su cargo la escribana Guillermina Noemí Castro, al Departamento Archivo Notarial del Registro de la Propiedad Inmueble de Paraná y al Colegio de Escribanos de Entre Ríos respectivamente, conforme al artículo 143° de la Ley Registral N° 6964 y artículos 108°, 110° y 112° de la Ley N° 6200 ratificada por Ley N° 7504.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese. Con copia del presente decreto, pasen las actuaciones a la Dirección General Notariado, Registros y Archivos, a sus fines pertinentes y oportunamente, archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 4588 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Aprobando el procedimiento de contratación directa por vía de excepción llevado a cabo entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Instituto Autárquico Provincial del Seguro, para la contratación de la Póliza de Seguro Automotor Nº 001312108, con cobertura desde el dio 30 de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, correspondiente a los vehículos oficiales marca Volkswagen modelo VW Vento dominio OGJ 649 y VW Vento dominio MQD 925 y Póliza Nº 1315755, del vehículo VW Bora dominio OCD 067, pertenecientes al Ministerio de Gobierno y Justicia, por un monto total de $ 61.229,63.

Encuadrando la presente gestión en el artículo 27° inciso c), apartado b), punto 1) del Decreto N° 404/95 MEOSP, t.u.o. de la Ley N° 5140, concordante con los artículos 133° del Decreto N° 795/96 MEOSP, Reglamentario de las Contrataciones del Estado y sus modificatorios, incluido el Decreto N° 723/17 MEHF, modificado por Decreto N° 1779/17 MEHF y Ley N° 5058/71, ratificada por Decreto Nº 2376/00 GG.

Exceptuando la presente gestión de las disposiciones del Decreto Nº 2439/88 MEH.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, a efectuar el pago respectivo conforme lo dispuesto, con oportuna rendición de cuentas ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

— — —

DECRETO Nº 4589 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Aceptando la donación formulada por la Municipalidad de Oro Verde Departamento Paraná, del inmueble que según Plano de Mensura N°194.089, matrícula N°161.667, Partida Provincial N° 181.863, Partida Municipal N° 205.646, se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Sauce, Municipio de Oro Verde, Planta Urbana, Manzana 14 con Domicilio Parcelario en Avenida Los Chañares N°275 (esquina calle Los Jilgueros), con una Superficie de 3.023,00 m2, dentro de los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta (1-2) al rumbo S. 73° 53' E. de 50,00 m., lindando con Avenida Los Chañares;

ESTE: Recta (2-3) al rumbo S. 16° 14' O. de 60,46 m. lindando con Rogelio Vidal Acosta y con Raimundo Mildemberger;

SUR: Recta (3-4) al rumbo N. 73° 53' O. de 50,00 m. lindando con José María Sphan y con Juan Manuel Malvicino;

OESTE: Recta: (4-1) al rumbo N. 16° 14' E. de 60,46 m. lindando con calle Los Jilgueros.

Disponiendo que la donación del inmueble se realiza con el cargo al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de destinar el inmueble a la Escuela Secundaria N° 20 "Rosario Vera Peñaloza" de la localidad de Oro Verde, Departamento Paraná.

Facultando a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes para la efectiva transferencia de dominio del inmueble conforme lo dispuesto en el presente decreto.

— — —

DECRETO Nº 4590 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Principal de Policía Dn. Silvio Leonardo Ledesma, clase 1968, MI Nº 20.321.229, Legajo Personal N° 20.915, Legajo Contable N° 109.489, numerario de la Jefatura Departamental Diamante, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4591 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Subcomisario de Policía Dn. Miguel Ángel Mancinelli, clase 1951, MI Nº 12.873.853, Legajo Personal N° 23.572, Legajo Contable Nº 58.445, numerario de la Jefatura Departamental Diamante, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4592 MGJ

DISPONIENDO BAJA

Paraná, 26 de diciembre de 2017

VISTO:

La gestión promovida por la Jefatura de Policía de la Provincia, por la cual se interesa la baja de la institución policial del Oficial Principal Ricardo Román Coronel L.P. N° 24.976, MI N° 26.437.833, Legajo de Contaduría Nº 140.907; por aplicación del artículo 59 inc. c) de la Ley 5654/75; y

CONSIDERANDO:

Que por sentencia de fecha 3 de agosto de 2015 el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, resolvió en la causa N° 4761-CO, Fº 165 año 2013, caratulada: "Coronel Ricardo Román s/ Severidades- Vejaciones - Apremios ilegales", declarar a Ricardo Román Coronel, autor material y responsable del delito de vejaciones en acto de servicio, que concurre idealmente con el de lesiones leves en acto de servicio, y en consecuencia condenarlo a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso con más la de inhabilitación especial para el desempeño de todo cargo público por doble tiempo de la condena, -artículos 26, 27, 27 bis, 75, 45, 54, 29 Inc. 3°, 45,89, 144 bis Inc. 2° del C. Penal, sentencia que a la fecha se encuentra firme; y

Que, actualmente el Oficial Principal Ricardo Román Coronel, revista en situación de activo-pasivo impuesta por Resolución DAI N° 1103 de fecha 16 de octubre de 2014, en consonancia a lo estipulado por el Art. 1170 Inc. b) de la Ley 5654/75 modificado por Ley 8707; y

Que, a consecuencia de los hechos ventilados en la causa precitado, se promovió el respectivo sumario administrativo contra el funcionario en cuestión, encontrándose a la fecha pendiente de resolución definitiva; y

Que, han emitido su respectiva opinión técnico-jurídica, la División Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía Provincia; la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; y la Fiscalía de Estado de la Provincia; y

Que, por efecto del pronunciamiento condenatorio recaído en sede jurisdiccional penal deviene congruente y ajustado a derecho aplicar al Oficial Principal Ricardo Román Coronel, los preceptos consagrados en el artículo 59° inciso c) de la Ley 5654/75; disponiendo en consecuencia su baja de las fuerzas policiales;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Dispónese, a partir de la fecha, la baja de la Policía de la Provincia de Entre Ríos del Oficial Principal Ricardo Román Coronel L.P. Nº 24.976, MI Nº 26.437.833, Legajo de Contaduría N° 140.907, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121°, ccdte., con el artículo 59 inciso c) de la Ley 5654/75, ello en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 4593 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Otorgando un préstamo a la Cooperativa Agrícola Ganadera de Servicios Públicos e Industrialización de Viale Ltda. (COVIAGRO Ltda.), Matrícula INAES N° 40.229, con domicilio en calle 3 de Febrero Nº 231 de la ciudad de Viale, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, en la persona de su Presidente, señor Sergio Pedro Zatti, DNI N° 18.492.210, domiciliado en calle Mendoza Nº 364 de la ciudad de Viale, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, por la suma de $ 500.000,00, con destino a la adquisición de una báscula para pesado de camiones necesario para la planta de alimentos balanceados.

Aprobando el modelo de convenio de préstamo a suscribir entre el Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos y la Cooperativa Agrícola Ganadera de Servicios Públicos e Industrialización de Viale Ltda. (COVIAGRO Ltda.), previo otorgamiento del préstamo dispuesto.

La Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia y por el sistema de libramiento, hará efectivo a la Cooperativa Agrícola Ganadera de Servicios Públicos e Industrialización de Viale Ltda. (COVIAGRO Ltda.), la suma de $ 500.000,00, dispuesta en la presente norma legal.

— — —

DECRETO Nº 4594 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Otorgando un préstamo a la Cooperativa Agropecuaria El Progreso Limitada, Matrícula INAES N° 1348, con domicilio en calle Rivadavia N° 1165 de la localidad de Lucas González Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en la persona de su Presidente, Matías Germán Daglio, DNI N° 23.926.226, domiciliado en Avenida Olegario Víctor Andrade N° 186, de la localidad de Lucas González Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos. por la suma de $ 500.000,00, para ser afectado al proyecto “Etapa Final- Ala Izquierda Comercial: Refacción para la Recuperación del Edificio Histórico de La Mutual de Lucas González”.

Aprobando el modelo de convenio de préstamo a suscribir entre el Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos y la Cooperativa Agropecuaria El Progreso Limitada, previo otorgamiento del préstamo dispuesto.

La Tesorería General de la Provincia previa intervención de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia y por el sistema de libramiento hará efectivo a la Cooperativa Agropecuaria El Progreso Limitada la suma de $ 500.000,00, dispuesta en la presente norma legal.

— — —

DECRETO Nº 4595 MGJ

DISPONIENDO BAJA

Paraná, 26 de diciembre de 2017

VISTO:

La Resolución Nº 3745/17 emanada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la mismo se concedió el beneficio de jubilación por invalidez, con una incapacidad del 66% con carácter total y permanente al Sargento Juan Carlos Silguero DNI N° 18.493.356, Legajo Personal Nº 115.172; y

Que del Legajo Personal del Sargento Silguero surge, que el mismo no se encuentra procesado, ni sometido a sumario y/o cumpliendo sanción disciplinaria; y

Que se ha fijado como fecha de cese en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos el dia 31 de octubre de 2013; y

Que tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física, o Intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo; y

Que a fs. 08 obra dictamen Legal del Departamento de Personal del Servicio Penitenciario de Entre Ríos concluyendo que no habría objeciones a lo actuado; y

Que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículo 248º inciso d) de la Ley Nº 5654/75 y su modificatoria, Ley N° 8707 y artículo 44º de la Ley Nº 8732;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Dispónese la baja del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, al Sargento Juan Carlos Silguero DNI N° 18.493.356, Legajo Personal Nº 115.172 conforme los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial - Departamento Personal- y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 4596 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Sargento Ayudante de Policía Dn. Francisco Ramón López, clase 1962 MI Nº 14.507.559, Legajo Personal N° 20.644, Legajo Contable Nº 104.254, numerario de la Jefatura Departamental La Paz, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4597 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Mayor de Policía Dn. Osvaldo Ramón Devetac, clase 1965, MI Nº 17.044.736, Legajo Personal N° 20.598, Legajo Contable Nº 104.236, numerario de la Dirección Logística, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 247º, 248º Inc. d), 253º Inc. 2) apartado a), 257º y 258º Inc. 2) apartado a) de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

— — —

DECRETO Nº 4598 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro obligatorio, con goce de haberes del Suboficial Mayor de Policía Dn. Luis Ceferino Cardozo, clase 1967, MI N° 18.323.226, Legajo Personal Nº 20.417, Legajo Contable N° 103.539, numerario de la Jefatura Departamental Concordia, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 248º inciso f) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707.

— — —

DECRETO Nº 4599 MGJ

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Mayor de Policía Dn.· Julio Antonio Martínez, clase 1968, MI Nº 20.100.786, Legajo Personal N° 20.473, Legajo Contable Nº 103.601, numerario de la Jefatura Departamental Feliciano, ya que fundamenta tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253º inciso 1) y 257º de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707, concordante con la reglamentación vigente del Decreto Nº 5553/75 MHGJyE.

MINISTERIO DE CULTURA Y COMUNICACION

DECRETO Nº 4536 MCyC

Paraná, 22 de diciembre de 2017

Reconociendo y autorizando el pago del beneficio de compensación por residencia al Sr. Guisolfi Hugo Norberto, Director de Promoción Turística y Marketing de este Ministerio, cargo para el que fuera designado mediante Decreto N° 508/15 GOB, por un importe de hasta $ 4.980,00, mensuales, a partir del 8 de julio de 2017, hasta tanto permanezca cumpliendo las funciones encomendadas o se produzca la extinción del vínculo contractual del contrato de locación del inmueble, lo que ocurra primero.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a liquidar y hacer efectivo al Sr. Guisolfi Hugo Norberto, lo dispuesto, contra presentación de la documentación que acredite el pago al locador.

— — —

DECRETO Nº 4600 MCyC

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Aprobando la contratación directa, por vía de excepción, realizada por el Ministerio de Cultura y Comunicación en concepto de publicidad en medios gráficos, radiales. televisivos, pantallas led de los siguientes avisos publicitarios oficiales: Campañas de Gobierno: Micro de Noticias - Se Impulsa el Proyecto de Ley de Narcomenudeo - Gobierno de Entre Ríos / Campaña de Gobierno:

“Proyecto de Ley de Narcomenudeo” Paremos a los que venden drogas a nuestros hijos - Gobierno de Entre Ríos / Campaña de Gobierno: “Proyecto de Ley de Narcomenudeo” - Gobierno de Entre Ríos, con difusión en el mes septiembre de 2017 por la suma total de hasta $ 1.335.640,29, según órdenes de publicidad emitidas por dicho Ministerio, y conforme al detalle que como anexos pasan a formar parte del presente.

Encuadrando la presente gestión en las disposiciones del artículo 27°, inciso c), apartado b), punto 10, Decreto Nº 404/95 MEOSP, texto único y ordenado de la Ley N° 5140 de Administración Financiera de los Bienes del Estado y sus modificatorias, incluida la Ley N° 8964, concordante con el artículo 142°, inciso 11), apartado b) del Decreto N° 795/96 MEOSP, Decreto N° 2991/96 MEOSP de Reglamentación de Contrataciones del Estado y sus modificatorios.

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional a abonar a los distintos medios las sumas respectivas detalladas en el Anexo A y a emitir las órdenes de pago correspondientes a fin que la Tesorería General de la Provincia haga lo propio con lo detallado en el Anexo B, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 124/14 MEHF, previa presentación de las facturas debidamente conformadas, certificación de la publicidad emitida y Certificados de Libre Deuda conforme Resolución N° 16/12 de la ATER y normas concordantes, subsiguientes y complementarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO Nº 4537 MEHF

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Modificando el presupuesto general de la Administración Provincial ejercicio 2017 - Ley Nº 10.465 - mediante ampliación por la suma de $ 5.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda, de conformidad al detalle de las planillas analíticas del gasto y de recurso, que adjuntas forman parte del presente decreto.

Otorgando a la Municipalidad de Federal, un aporte no reintegrable por el importe de $ 5.000.000, financiado con el Aporte del Tesoro Nacional, otorgado según Resolución Nº 965/17 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

La Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la

Provincia, transferirá la suma $ 5.000.000, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

La Municipalidad de Federal, deberá rendir cuenta de los fondos entregados por el presente, ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

— — —

DECRETO Nº 4571 MEHF

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 26 de diciembre de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 831/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 62° del Decreto-Ley N° 7060, ratificado por Ley N° 7504;

Que respecto a los antecedentes, las presentes actuaciones se inician con el reclamo administrativo efectuado por la Dra. Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia pertenecientes al Departamento Federal, mediante el cual solicitan se proceda al reajuste de sus haberes y al pago de las diferencias salariales que perciben como beneficiarios del organismo previsional concretamente para que se incorporen a sus haberes el proporcional que corresponde en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de conformidad al artículo 71° de la Ley N° 8732, y además se les reconozca y liquide las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente les correspondía percibir a sus mandantes con la inclusión del FONID por los períodos no prescriptos;

Que contra la Resolución N° 831/16 CJPER, que rechazó el reclamo administrativo dirigido a trasladar la pasividad del concepto denominado "Incentivo Docente", la Dra. Fischbach interpone formal recurso de apelación jerárquica por considerarla arbitraria y dictada en violación a las normas constitucionales y antecedentes judiciales;

Que se agravia la apelante al sostener que el órgano previsional al emitir resolución ignoró el contenido del precedente judicial del Superior Tribunal de Justicia citado en la presentación inicial "AGMER c/ Sup. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a/ Ac. de Inconstitucionalidad - Rec. Inaplicabilidad de Ley - Rec. de Hecho", mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de normas provinciales que cambiaron el carácter remunerativo otorgado por la ley de creación del FONID, advirtiendo que el decisorio posee virtualidad jurídica en forma directa sobre los derechos de sus mandantes por haber sido declarada en un expediente en el cual la legitimada activa fue la Asociación Gremial de Primer Grado, agregando que resulta desajustado a derecho que la postura de rechazo se apoye en el Decreto N° 1125/99 por considerarlo derogado por el paso del tiempo;

Que se agravia también, argumentando que la movilidad es una garantía de rango constitucional, asegurada a través del artículo 140 bis de la Carta Magna Nacional, el artículo 82° de la Constitución de la Provincia y a través del articulo 71° de la Ley N° 8732, destacando que el Gobierno de la Provincia es el responsable del ingreso de los aportes en su carácter de patronal;

Que complementa su expresión de agravios señalando que, por aplicación del principio de movilidad, los jubilados de la provincia que se hayan desempeñado en actividad como docentes dependientes del Consejo General de Educación deben percibir todos los meses proporcionalmente el monto correspondiente al FONID;

Que se agravia además en que la resolución recurrida afecta al mismo tiempo derechos de rango constitucional contemplados en los artículos 31°, 14° bis y 17º, de la Constitución Nacional, debiendo la Administración Pública ajustar sus actos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad o juridicidad;

Que concluye solicitando que se dicte una norma que revoque en todas sus partes la resolución cuestionada, por ser esta arbitraria, estar viciada en su causa y motivación, y por vulnerar el principio de legalidad;

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destacó los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión que rechazó la pretensión in coa da. señalando que "... si bien se ha creado un destino específico para el fondo del incentivo, ello no implica que las provincias queden marginadas del régimen sino que, muy por el contrario, la implementación del complemento y el concreto pago del adicional, son facultades que cada jurisdicción conserva...";

Que asimismo, destacó que el incentivo solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por Ley Nº 25.053 y normas complementarias, motivo por el cual la reglamentación local le asignó el carácter de no bonificable, estando sujetos únicamente los aportes y contribuciones destinados a la obra social y cuota sindical;

Que con respecto a la causa judicial citada por la reclamante en su expresión de agravios, manifestó que "... la CJPER no tuvo intervención alguna siquiera en carácter de tercera interesada, no puede convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendido por la recurrente..." y agregó que "... la Caja de Jubilaciones y Pensiones es ajena a la determinación del carácter remunerativo o no del rubro precitado en el marco de ese expediente judicial, pues se trata de una cuestión específica que se debe dirimir en el marco de la relación laboral vigente";

Que con relación a la garantía de movilidad, señaló que "... tiene como objetivo determinante y primordial el de asegurar a los agentes en situación de pasividad que ese haber sustitutivo de la remuneración percibido cuando se encontraba en actividad, les permita conservar un status patrimonial equivalente al que hubieran tenido si continuaban trabajando (fallos 255:306, 279:389 CSJN)". En este sentido, agregó "Este concepto no implica que todo emolumento abonado a los trabajadores activos deban sin más trasladarse a la pasividad sin antes pasar por el tamiz de su procedencia, observándose en el sub exámine una decidida inviabilidad al progreso de la pretensión", por lo que aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica en los términos de los artículos Nºs. 22, 71, 78 y cc. de la Ley N° 8732, y en base a lo estatuido por la Ley N° 25.053;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, señaló inicialmente que el Fondo de Incentivo Docente -Ley N° 25.053-, está destinado a abonar una asignación especial a los agentes que cumplen efectivamente función de docente mediante fondos nacionales correspondientes al Presupuesto Nacional y no al Presupuesto de la Provincia de Entre Ríos;

Que continuó argumentando que en un contexto de emergencia, el Gobierno Provincial, mediante el Decreto N° 784/99 hizo efectivo el pago a los docentes del emolumento que correspondía en virtud de la norma nacional, otorgándole carácter de "anticipo" para justificar la erogación con fondos provinciales, como así también a la espera de la regularización de las acreditaciones de fondos provenientes de la Nación. Asimismo aclaró que se adjudicó al pago de dichas sumas el carácter de "no remunerativo y no bonificable", lo cual importó modificar por medio de una norma provincial el carácter remunerativo adjudicado por la normativa nacional;

Que entendió oportuno remarcar que conforme la Ley Nacional N° 25.053 y su Decreto Reglamentario N° 878/99, esta asignación especial tiene carácter remunerativo y no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical;

Que con respecto a la decisión judicial citada por la reclamante la Dirección remarcó que la inconstitucionalidad se declaró respecto al carácter no remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial con recursos propios y que luego, por razones de administración financiera, fueran consolidados por la Ley Nº 9225;

Que para una mayor ilustración, señaló que la Dirección de Asistencia Técnica Administrativa del Consejo Federal de Educación, con motivo de dar respuesta a la consulta efectuada por el señor Secretario de Seguridad Social mediante Expte. 2015-126102672008, se expidió al respecto aludiendo que "el beneficio del Fondo Nacional de Incentivo Docente, solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por la Ley 25053 y sus normas complementarias";

Que además indicó "... en el marco de la Ley Nacional, en virtud de la cual se reciben fondos específicos, no se destina ninguna partida que se afecte a aportes jubilatorios" y con respecto a la movilidad de los aportes destacó que " ... depende de la proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios, es decir que la determinación del haber previsional se debe efectuar de modo tal que no se vulnere ese equilibrio, respecto de quienes se encuentran en actividad, lo opuesto importaría un verdadero desequilibrio";

Que por los argumentos esgrimidos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación opinó que debe procederse al rechazo del reclamo;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, realizó en primer lugar un repaso de la normativa concerniente al FONID, señalando que " ... La Ley Nacional N° 25.053 (B.O. del 15.12.1998) - reglamentada por los Decretos N° 878/99 y 1125/99 del Poder Ejecutivo Nacional- instituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (Art. 1°), fondo destinado al cumplimiento de una específica afectación; el mejoramiento de la retribución de los docentes que allí enuncia, dejando la instrumentación y pago de la misma a cargo de los Estados Provinciales, quienes debían dictar normas procedimentales a fin de asegurar su cumplimiento. Es así que la asignación denominada Incentivo Docente nació con una asignación específica y en los primeros artículos se organizaba su recaudación y distribución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía. Obras y Servicios Públicos ...";

Que asimismo indicó que el artículo 10º del dispositivo prevé:

"Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto. serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sujetos a las condiciones que fija la presente norma el Art. 12º impuso como condición para acceder a los recursos del fondo que se debía: a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de salarios. En ese esquema los recursos provenientes del Fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo a liquidarse mensualmente a los agentes que cumplieran efectivamente función docente (Art. 13)";

Que al respecto argumentó que "... el financiamiento del Fondo fue asumido por el Estado Nacional. en una primera etapa mediante la recaudación proveniente de un impuesto nacional anual de emergencia -creado al efecto- aplicado sobre ciertos automotores motos aeronaves y embarcaciones (Art. 1º y ccds.) y luego derogado que fuera el mentado tributo a partir del 1º de enero del año 2000 (conf. Ley N° 25.239, Art. 1º), con cargo a Rentas Generales de la Nación (conf. arg. Ley N° 25.919). Es decir que los fondos son nacionales correspondientes al Presupuesto de la Nación y no al Presupuesto Provincial, está constituido y administrado por el Estado Nacional y los criterios para la asignación de los distintos cargos incumbían ser acordados entre el Consejo Fe-

deral de Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con Personería Gremial. El protocolo para el envío de los fondos a las respectivas jurisdicciones también fue regulado por el enunciado legal contemplándose una primera etapa informativa en la que las respectivas jurisdicciones (de quienes dependían los docentes beneficiados) debían enviar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el listado de los maestros que -dentro de sus respectivas esferas se encontraban en condiciones de acceder al beneficio en cuestión. Sobre la base de dicho relevamiento, la Nación transfería los recursos a las autoridades locales, quienes en última instancia liquidaban y abonaban la bonificación a cada docente que reuniera los requisitos de ley, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. Arts. 16, 17 y ccds.);

Que, en ese sentido indicó que "... a nivel provincial, se dicta el Decreto N° 784/99 MEOSP, el que en un contexto de emergencia, y siendo prioridad del Gobierno Provincial garantizar la prestación del servicio educativo, hizo efectivo el pago a los docentes, transitoriamente y hasta tanto la Provincia perciba efectivamente los recursos provenientes del FNID, el mismo fue dispuesto como "anticipo a cuenta" de lo que correspondería percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.053 y las reglamentaciones al efecto. En dicho texto se aclaró que el anticipo consiste en una suma fija, "no remunerativa y no bonificable", la cual en ningún caso tendrá el carácter de normal y habitual, entendiéndose dicha expresión que la suma a abonar no podría ser computado en la base salarial a los fines del aporte jubilatorio, de obra social y demás descuentos por ley. Asimismo, se dispuso que a efectos de financiar el pago del referido anticipo resolvió utilizar transitoriamente recursos de Fuentes del Tesoro -Rentas Generales-, los cuales serán reintegrados en oportunidad de la efectiva percepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente";

Que la Asesoría mencionada agregó que "... mediante el Decreto Nº 4008/99 MEOSP se dispuso la prórroga del beneficio instituido, y por la Ley N° 9225 se transformaron en definitivos los pagos de la asignación extraordinaria efectuados en virtud de los decretos citados (Art. 2°), mediante la norma se consolidaron legalmente los pagos, para dar cumplimiento al marco legal presupuestario y financiero del Estado, que requería que dichos gastos tuviera la previsión presupuestaria... ante ello, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpuso demanda ante la Sala Penal y de Procedimiento Constitucionales del STJ, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 784/99 y 4008/99 MEOSP y la Ley N° 9225";

Que continuó mencionado, "... la citada Sala Penal, entendió: "... siendo claro el carácter remunerativo de la asignación creada por la Ley Nacional 25.053, el mismo no es susceptible de modificación bajo el pretexto de la reglamentación que aquél ordenamiento encargó a cada jurisdicción respecto a las concretas tareas que retribuye. Por ello, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 2° del Dec. 784/99, último párrafo, y el 2° de la Ley 9225 -sólo respecto del dispositivo vinculado al párrafo que se declara inconstitucional";

Que compartiendo lo sostenido por la Asesoría Legal del Consejo General de Educación, indicó que lo que se declaró inconstitucional fue el carácter remunerativo de aquellos anticipas efectuados por la Administración Provincial, con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley N° 9.225 por razones de administración financiera;

Que sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, remarcó que si se observan las pautas liquidatarias previstas en la Ley N° 9225 y que han sido aplicadas para el sector activo docente no se encuentra razón ni fundamento para hacer extensivo su reconocimiento a los haberes previsionales, como pretende la recurrente en su escrito recursivo";

Que en función de lo expuesto, aconseja rechazar por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 831/16 CJPER, planteado por la Dra. Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios docentes jubilados del Departamento Federal;

Que al tomar intervención la Fiscalía de Estado, emitió el Dictamen N° 0002/17 advirtiendo que la letrada Carolina Fischbach invoca la representación legal de un grupo de jubilados docentes entre ellos la Sra. Krispens Emma Paulina, y que a los fines de acreditar su presentación adjunta al escrito recursivo una fotocopia simple de la carta poder sin estar rubricada por la poderdante. Por ese motivo el instrumento no cumple con los extremos legales exigidos. Así el artículo 4º de la Ley N° 7060, en su parte pertinente dispone que "(...) Las personas que intervengan en representación deberán acreditar la personería que invisten mediante un poder o carta poder con firma autenticada por escribano público, jueces de paz o alcaldes, en su caso. (...)";

Que en función de lo mencionado en el párrafo precedente, la Fiscalía de Estado discierne que conforme lo establece el precepto legal, para actuar en representación de un tercero, dentro de la administración, el mandato deberá acreditarse mediante carta poder con firma autenticada por juez o escribano público que justifique su personería. En este caso, la carta poder acompañada no fue suscripta por la Sra. Emma Paulina Krispens, por consiguiente, siendo su firma un requisito fundamental del acto, en el sentido de que es el modo normal y habitual de acreditar que efectivamente ha sido emitida la voluntad en la forma que el acto indica, por lo que si falta la firma, entonces no hay acto. (Capítulo X, Formalidades, Agustín Gordillo. http://www.gordillo.com/pdf:tomo3/capitulo10 pdf);

Que si bien, se advirtió que el instrumento incorporado por la Dra. Fischbach es manifiestamente defectuoso, Fiscalía de Estado sigue el criterio de que ante supuestos defectos, insuficiencia o irregularidad en las cartas poderes acompañados, no debe desestimarse in limine la personería, sino que se otorga la posibilidad de subsanar o completar la prueba del mandato invocado, paralizándose el trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 7060: "La no presentación o indicación de los documentos, paralizará el trámite hasta que se subsane el defecto" (Coronel Germán Alberto. Procedimientos para Trámites Administrativos de la Provincia de Entre Ríos Ley Nº 7060. Comentada. Concordada. Anotada. Delta Editora, 1997, pág. 29);

Que en función de lo expuesto, concluye la Fiscalía de Estado que correspondería notificar a la Dra. Carolina Fischbach de la suspensión del trámite hasta tanto sea subsanada la omisión advertida mediante la presentación de carta poder suscripta por la Sra. Emma Paulina Krispens, de conformidad con las pautas del artículo 4º de la Ley N° 7060, debiendo constar la previsión contenida en el artículo 48º de ese mismo cuerpo normativo: "Los expedientes sin resolución definitiva, cuyo trámite quede paralizado por abandono del interesado o por falta de reposición del sellado, por un espacio mayor a tres meses, serán destinados al archivo, ordenándose previamente la reposición del sellado por la vía que corresponda";

Que habiéndose subsanado la indicada irregularidad, la Fiscalía de Estado emitió Dictamen N° 0498/17 respecto del fondo de la cuestión, señalando de manera prístina que ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de reclamos análogos al presentarse en sentido desfavorable a su admisión en base a consideraciones similares a las expuestas en los dictámenes de las asesorías legales preopinantes;

Que Con relación al argumento central que invocan los pasivos docentes para exigir el reajuste de sus haberes previsionales en base a la asignación FONID, sostuvo que el mismo reside en la consideración de su declamado carácter 'remunerativo', en conexión con la aplicación de las previsiones de los artículos 22º y 71 ° de la Ley Nº 8732 que manda a reajustar los beneficios otorgados bajo este régimen cada, vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad;

Que al referirse a la Ley N° 25.053 señaló que si bien el dispositivo legal expresamente dispone que la asignación especial tiene carácter remunerativo. en su artículo 13° también se dispuso expresamente que esta asignación solo se liquidará exclusivamente de manera mensual a los agentes que cumplan efectivamente función docente, sin preverse su traslado al sector pasivo, ni la posibilidad de efectuar deducciones por aportes previsionales, como tampoco previó el financiamiento para que las Provincias efectuaran las respectivas contribuciones patronales, ni supeditó o condicionó su goce a que las Provincias previeran la realización de tales contribuciones. Por otra parte, alude que el artículo 12° de la ley en cuestión, solo estableció como condiciones para que las Provincias pudieran acceder a los recursos del FONID, las detalladas en sus tres incisos, entre los cuales se destacan el inciso a), conforme al cual las Provincias deben: "Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes ...", pero de ningún modo se dispuso que las Provincias tuvieran que practicar deducciones de aportes personales o tuvieran que prever los recursos para afrontar las contribuciones patronales a fin de garantizar su traslado a los haberes previsionales de los docentes en situación de pasividad;

Que en adición a ello, entendió oportuno indicar que los Decretos Reglamentarios N° 878/99 y N° 1125/99 dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, establecieron expresamente que la asignación creada no tendría carácter de "normal y habitual" y en el caso del primero de ellos se ratificó que la misma tendría carácter "remunerativo", estableciendo expresamente que solo estaría, sujeta a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical, no quedando sujeta a los aportes previsionales, siendo ello confirmado por el segundo de los decretos mencionados;

Que asimismo destacó que la Resolución Nº 102 CFCyE-99 estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio, previendo allí que sólo accederían al suplemento "los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo cualquiera sea su situación de revista"; mientras que en el punto 7° del Anexo I se dispuso que "será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estando sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en base del cálculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios lo que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones...". En este sentido la Fiscalía de Estado entendió que "... más allá del carácter remunerativo que la propia norma de creación le confiere a esta asignación ello no conlleva de suyo que sobre la misma se deban efectuar aportes previsionales ni que corresponda el automático traslado de la misma a los haberes previsionales por cuanto se trata de una asignación especial y excepcional que fue creada con esas características por el Gobierno Federal sin determinar la obligación para las Provincias de afrontar su traslado al sector pasivo con recursos propios";

Que por consiguiente el organismo citado destacó que por una parte no puede exigirse a la provincia que financie con fondos propios esta asignación al sector docente en pasividad con único sustento en los artículos 22º y 71º de la Ley N° 8732. dado que ello además entraría en franca colisión con las normas de carácter federal que instituyeron dicho régimen alterando el principio de jerarquía normativa

estatuido en el artículo 31° de la Constitución Nacional; y por otra parte de ninguna manera puede permitirse la aplicación lisa y llana de las reglas de movilidad del régimen de previsión local cuando de lo que se trata es de una asignación creada regulada y financiada por el Gobierno Nacional con fondos que el mismo recauda y administra sin haber previsto ni ordenado a las Provincias que debieran afrontar la correlativa carga previsional puesto que ello importa hacer prevalecer normas locales por sobre normas federales de indudable superior jerarquía normativa;

Que por imperio del marco normativo federal la Fiscalía de Estado sostiene que "... la asignación creada por el mismo tiene un carácter especial excepcional o sui generis dado que si bien ha sido declarado de carácter remunerativo, no se trata estrictamente de un incremento salarial otorgado por el emplea dar directo, es decir por la propia jurisdicción de la que dependen los docentes entrerrianos, sobre las remuneraciones normales y habituales que abona, sino de una asignación especial otorgada por el Estado Nacional. que es un tercero en la relación de empleo docente. en ejercicios de potestades propias y con carácter de incentivo o estímulo para docentes en ejercicios de la función, bajo determinados recaudas y condiciones específicas que no incluyeron la deducción de aportes previsionales ni la obligación de los empleadores directos de realizarlos con sus propios recursos, ni menos aún la obligación de las cajas previsionales de soportar su traslado al sector pasivo sin financiamiento que lo permita";

Que en este sentido la Fiscalía de Estado aclaró que, aun cuando las Provincias y/o las restantes jurisdicciones implicadas hubieran adoptado medidas para trasladar la asignación al sector pasivo, no puede entenderse que estuvieran obligadas a hacerla, puesto que no existe norma alguna que así se lo imponga, atento que no fue decisión de la Provincia instituir el pago de esta asignación, ni ha previsto los recursos para hacerla, de modo que en una hipotética instancia judicial no se podría imponer al ente previsional local la obligación de reajustar los haberes previsionales del sector en base a una asignación que no fue creada ni es financiada por la jurisdicción empleadora -Estado Provincial y sobre la cual no se afectaron aportes, no por omisión del empleador en practicarlos sino porque así lo dispuso el marco jurídico federal que la estableció, sin que además el afiliado hubiera observado la carga que le impone el artículo 30° de la Ley N° 8732 de efectuar la respectiva denuncia ante el ente previsional por la falta de retención y efectivización de tales aportes por parte de su empleador;

Que con respecto a la movilidad, el organismo interviniente indicó que lo manifestado precedentemente no impide desconocer a la movilidad jubilatoria como un principio del orden constitucional federal, como así tampoco conspira contra el estatuto de derechos sociales y principios contenidos en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional, y mencionó que en ese mismo sentido se ha expedido el Máximo Tribunal al sostener que "si bien el Art. 14° nuevo de la ley fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo (Fallos: 295:674), en base a lo cual convalidó la sustitución de un régimen jubilatorio porcentual que aseguraba el traslado de todo incremento salarial del que gozaba el recurrente en virtud de la Ley Nº 14.473 por la que se jubiló, semejante al régimen jubilatorio local, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la Ley 18.037, en el que no necesariamente cualquier incremento o asignación del personal activo se refleja en forma automática y porcentual sobre los haberes previsionales (cfr. criterio ratificado por la CSJN en su actual integración, en el pronunciamiento recaída en el conocido caso: "Sánchez María del Carmen c/ ANSeS a/ Reajustes varios, del 17.5.2005)";

Que por otro lado, con relación al fallo alegado por la recurrente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal en la causa "A.G.M.E.R. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a/ Acc. de Inconstitucionalidad - Rec. Inaplicabilidad de Ley - Recurso de Hecho", de fecha 19.11.2014,, la Fiscalía de Estado entiende que "... en nada altera la solución que se viene propiciando ni resulta por si misma respaldatoria de la pretensión ejercida en autos, toda vez que allí solo se declaró la inconstitucionalidad de las normas locales (Decretos 784/99 y Art. 20 de la Ley 9225), por las cuales se había declarado el carácter 'no remunerativo y no bonificable' de los pagos efectuados por la Provincia en carácter de anticipas a cuenta de las remesas que correspondiera percibir de la Nación en concepto del Fondo Incentivo Docente, limitándose a señalar que la Provincia se extralimitó en las facultades reglamentarias que le confería la Ley 25.053 que expresamente le reconoce carácter remunerativo a dicha asignación, no obstante lo cual, al mismo tiempo se encargó de enfatizar que esa misma ley creó esta asignación también previó su financiación con un impuesto y estableció como condición a cumplir por las Provincias para acceder a estos fondos, que los mismos se destinaran '... exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes...', para finalmente terminar rematando en relación a los efectos previsionales que tal calificación apareja, que no debe confundirse: '... la conceptualización de lo que significa su percepción como retribución de la tarea concreta sujeta a aportes de la seguridad social, con su inclusión en la base de cálculo de un futuro haber jubilatorio, que de ninguna manera retribuye un servicio prestado al momento de su cobro sino que tiene en cuenta todos los aportes realizados en actividad .. :(cfr. Anteúltimo párrafo del voto del Dr. Chiara Díaz en la sentencia mencionada). Este pasaje de la sentencia referenciada constituye la clave de bóveda del todo el meollo de la cuestión, ya que deja en claro y refuerzo el concepto que venimos exponiendo en cuanto a que, del reconocimiento del carácter 'remunerativo' de una asignación no se sigue automáticamente su necesaria traslación al haber jubilatorio, ya que a tal efecto es necesario que se hayan efectuado aportes y, en caso contrario, indagar si existía la obligación de efectuarlos y sobre quien recaía la obligación de hacerlos, para luego poder determinar las consecuencias que apareja su eventual omisión. En el caso del FONID, ya hemos visto que el marco jurídico que lo instituyó no es de naturaleza local sino federal, y si bien estableció el carácter remunerativo de la asignación creada, al mismo tiempo dispuso que la misma no quedaría sujeta a aportes previsionales, por lo que en modo alguno puede concluirse que la provincia, como empleador de sus docentes, tuviera la obligación de efectuarlos, lo que conlleva a desestimar la pretensión de la reclamante";

Que asimismo la Fiscalía de Estado indicó que "en esta inteligencia se pronunció el Juez de Transición Nº 1 de Paraná, que entendió en primera instancia en los autos caratulados: "Peccin Néstor Fabián - Bernasconi, Alejandro Ramón - Gómez, Manuel y Otros a/ Acción de Ejecución", por medio de la cual se pretendía procurar el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa "A.G.M.E.R.", al señalar con relación a la modalidad con la que fue implementado el FONID que: "... se trata de una cuestión que involucro una política educativa de orden nacional, sin perjuicio de que el Gobierno Provincial pueda diseñar una política a nivel local complementaria haciéndose cargo de dichos costos en la línea que sugiere el dictamen del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación. Sin perjuicio de ello, entiendo que lo que no puede prosperar por esta vía es una conminación al ejecutivo provincial a adoptar dicho política educativa en base a los argumentos articulados por la actora"; agregando más adelante que: "... Si bien hace tiempo que en materia educativa (...) se ha provincializado y por tanto aparece el Estado Provincial como el máximo responsable, en el punto de conflicto no puede soslayarse, que también existen políticas nacionales que se reflejan en las paritarias docentes o como el caso del FONID que se sufraga con fondos provenientes de Nación, que configuran un marco de condiciones mínimas que la provincia no puede sustraerse pero a su vez, claro está que no tiene la decisión preponderante. A juzgar por los dictámenes técnicos agregados -que son consecuencia de gestiones realizadas a nivel nacional por el ejecutivo provincial- con los expedientes administrativos que he relacionado, aparecerían provincia y gremio reclamando conjuntamente a Nación que produzca las modificaciones normativas necesarias para hacer realidad el carácter remunerativo del FONID que declara la Ley 25.053";

Que, por último la Fiscalía de Estado considera oportuno tener presente la sentencia recaída en autos caratulados: "Shaab de Roig Ana María y Otras c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a/ Demanda Contencioso Administrativa" de fecha 29 de junio de 2016 mediante la cual la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, rechazó una demanda promovida por un grupo de pasivos docentes provinciales que perseguían el reconocimiento de análoga pretensión a la que motiva las presentes, destacando que si bien la sentencia mencionada no se encuentra firme, atento que ha sido recurrida por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, y éste se encuentra pendiente de resolución a la fecha de emisión del dictamen, Fiscalía de Estado estimó pertinente citar parte de los argumentos del pronunciamiento judicial;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, relativa a la procedencia del reajuste en función de las reglas de movilidad del sistema previsional entrerriano, citó el voto de la Sra. Vocal Dra. Schumacher quien sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el gobierno federal mediante una ley cuyas características de derecho federal ya fueron reseñadas en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es así entonces que ni el Consejo General de Educación, ni el Estado Provincial son los responsables de abonar a sus empleados el dinero que implica el Fondo. (...) El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado Entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debiera haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la Ley Nacional la que, en forma específica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical. Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado del empleador - Consejo General de Educación - a efectuar su contribución, nunca podría el Estado Provincial descontar a los activos que perciben el Fondo Nacional de Incentivo Docente una parte de este concepto de aporte personal. Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre aporte-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio";

Que asimismo la Fiscalía de Estado, destacó el segundo voto del mismo pronunciamiento agregando que: "El régimen legal del incentivo docente en forma inequívoca y contundente sujeta no solo el pago a favor -exclusivo y por ello excluyente- de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país sino que condiciona a las provincias y la CABA sujetando -incluso- la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordadas con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia -al menos relevante-

que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)";

Que continuó la Fiscalía de Estado citando el voto del magistrado mencionado destacando que "... la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el "principio" jurídico -por supuesto- de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal, comunal) y en su doble carácter: como empleador (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas a cubrir el déficit estructural del sistema. Es que, al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado Provincial ni menos del ente previsional entrerriano quienes en la práctica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquellos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza sin un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio Estado Provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleador público en desmedro de un jubilado (...)";

Que en función de las razones expresadas, la Fiscalía de Estado, se pronunció en sentido contrario a la procedencia del recurso, aconsejando su desestimación mediante el dictado del acto pertinente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 831/16 CJPER, interpuesto por la Dra. Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de jubilados docentes detallados en el Anexo I, que adjunto forma parte del presente, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

ANEXO I
Departamento Federal
Apellido y Nombres — DNI

Ayala Nélida Jorgelina, 6.357.986; Azcué Ofelia Margarita, 5.337.013; Bilchis Isabel, 10.573.162; Bracco Adela del Carmen, 4.964.144; Bracco Herminia Evarista, 5.322.878; Cabral Ana María, 5.012.960; Cepeda Laura Fátima, 13.691.395; Curi Elida Noemí, 12.748.187; Escalante María del Carmen, 5.322.805; Ferreyra Estela Ismaela, 13.108.823; Freire Mirta Ester, 5.280.782; Furlong María del Rosario, 11.769.083; Froschauer Delia Inés, 14.004.044; Gallardo Estela Beatriz, 16.081.592; Gallo Hilda Hortensia, 6.357.960; García Antonio, 8.417.115; Gentili Gladis Beatriz, 13.226.551; Gómez Hugo Ramón, 11.754.593; Kaemena Laura María, 10.976.762; Kloster Juana Rosa, 5.722.629; Krispens Olga Carmen, 13.108.739; Krispens Emma Paulina, 10.976.695; Lindt Ofelia Ester, 13.703.487; López Domingo Francisco, 14.353.523; Medina Mabel, 10.852.571; Mohr María Mirta T., 12.251.076; Molina Elisa Cecilia, 12.251.198; Ortíz Beatriz Lidia, 6.229.474; Oviedo Lidia, 14.004.113; Parella Olga Teresa A., 12.251.103; Piacenza María Cristina, 12.939.869; Popelka María Graciela, 12.748.055; Quiroga María Elsa, 5.796.726; Regner María Graciela, 16.272.382; Riquel Olga Teresa, 14.238.877; Rivarola Roxana Patricia, 14.233.930; Short María Teresa, 5.478.799; Vázquez Norma Graciela, 5.322.942; Verdura Juan Domingo B., 7.852.743; Vergara Inés Aracelia, 12.008.805; Villalonga Nélida Beatriz, 10.573.078.

— — —

DECRETO Nº 4572 MEHF

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Asignando transitoriamente las Jefaturas de Departamentos y de Divisiones correspondientes a la estructura orgánica y organigrama de la Oficina Provincial de Presupuesto aprobada por Decreto N° 2493/17 MEHF, a partir del 1º de agosto de 2017, conforme se discrimina seguidamente:

1- Departamento Informática
Cargo –- Agente –- Documento

Jefe Departamento, Germán Lurato, 22.341.973.

Jefe División Programación, Facundo Ríos, 28.004.575.

2- Departamento Despacho y Registración

Jefa Departamento, Griselda Verde, 11.807.537.

Jefa División Registros Presupuestarios, Mirian Ribera, 20.101.144.

3- Departamento Erogaciones e Inversión

Jefa Departamento, Evangelina Alemán, 27.836.635.

Jefa División Erogaciones Administración Central, Andrea Ballesteros, 18.550.059.

Jefe División Inversiones, Alejandro Aranzamendi, 21.912.662.

Jefa División Erogaciones Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, Priscila Vilchez, 29.026.508.

4- Departamento Recursos y Financiamiento

Jefa Departamento, Graciela Céspedes, 13.353.300.

Jefa División Ingresos del Tesoro Provincial, Ana Quintana, 16.795.554.

Jefe División Ingresos con Afectación Específica, Ezequiel Puntín Angelino, 31.521.960.

5- Departamento Personal y Planta de Cargos

Jefa Departamento, Leticia Bargas, 23.916.719.

Jefa División Estructura de Personal y Planta de Cargos, Claudia Rubbera, 16.311.256.

Jefa División Costos en Personal, Sandra Cruz, 22.602.215.

6- Departamento Análisis Presupuestario, Proyecciones Plurianuales y Capacitación

Jefa División Capacitación y Análisis Normativa, Irene Moreyra, 25.032.404.

Otorgando partir del a partir del 1° de agosto de 2017, el adicional por responsabilidad funcional a los agentes citados en virtud de lo dispuesto.

Revocando a partir del 1° de agosto de 2017, toda norma que hubiera establecido asignación de funciones que se contraponga al presente decreto.

Facultando a la Dirección General Administrativo Contable del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, a liquidar y efectivizar el importe emergente de lo dispuesto mediante el presente, a través del Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Liquidaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 3534 M.T.

DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica, interpuesto por la apoderada legal de la señora Juana Romana Arévalo contra la Resolución Nº 4.611/08 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 11 de noviembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada Resolución se rechazó el reclamo de reajuste de haber jubilatorio en función del haber mínimo de bolsillo establecido para el personal de planta permanente y temporaria del Escalafón General, efectuado por la apoderada legal de la señora Juana Romana Arévalo, dado que conforme el criterio del ente jubilatorio el mismo le era liquidado de modo correcto en cuanto a su composición y con las actualizaciones de montos correspondientes; y

Que, tomada intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, informa, en fecha 9 de septiembre de 2016, que la recurrente ha fallecido el 27 de diciembre de 2011, y que los haberes liquidados al momento de la baja del beneficio se encontraban actualizados con valor vigente del haber mínimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 7.329/08; y

Que, atento al fallecimiento de la recurrente la Fiscalía de Estado, al tomar intervención, sugirió se declare abstracto el recurso interpuesto; y

Por ello:

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Declárase abstracto el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Juan Ramona Arévalo de Larrosa, con domicilio legal en calle Urquiza Nº 1.736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se disponga el archivo de autos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 3535 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal del señor Narciso Fermín Segovia contra la Resolución Nº 200/17 CJPER, dictada en fecha 7 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 22 de febrero de 2017 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 7 de febrero de 2017, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, por Resolución Nº 200/17 CJPER, se rechazó el reclamo interpuesto por el señor Narciso Fermín Segovia de reajuste de su haber jubilatorio por inclusión del adicional instituido en el artículo 4º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF (de fecha 21 de septiembre de 2010, publicado en el Boletín Oficial en fecha 13 de enero de 2011), modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1.853/13 MEHF (B.O. 15.8.13): "Artículo 4º.- Dispónese que los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva por más de veinticinco días al mes, en la División Grupo de Infantería Adiestrada (GIA), en la División 911 y Video Vigilancia y en la División Seguridad Bancaria y Alarmas, dependientes de la Direc-

ción de Operaciones y Seguridad: en las Secciones de Comandos Radioeléctricos dependientes de las Jefaturas Departamentales Concordia, Uruguay y Gualeguaychú; en Bomberos y en la Dirección de Policía Rural; y a los funcionarios del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva por más de veinticinco días al mes en los servicios de jefes de Guardia internas, guardias internos, celadores, o guardias externos, centinelas, cabos de cuarto, ayudantes de Guardia, oficiales de Guardia y Grupos de Traslados de Internos; perciban una suma equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto del adicional establecido por Decreto 6.213/03 MGJ"; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado se expidió manifestando que de las constancias obrantes en autos y de los datos consignados en el legajo correspondiente al recurrente, surge que aquél no desempeñó efectivamente las tareas detalladas en el artículo 4º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF durante el periodo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su cese, acaecido ello de agosto de 1990, circunstancia que resulta obstativa del reajuste de haberes pretendido puesto que según lo previsto en el artículo 256º de la Ley Nº 5.654/75: "Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicio a que se refiere el artículo 242º de la presente ley, en los porcentajes que fija la escala del artículo 251º, incluyendo en el mismo los suplementos generales y particulares que perciba (...)"; y

Que, ciertamente, el detalle de licencias gozadas por el recurrente durante el periodo de doce (12) meses inmediatamente anteriores a su cese, efectuado en el referido legajo –en copia adjunto–, permite tener por acreditado que aquél no desempeñó efectivamente funciones remuneradas con el adicional reclamado durante el periodo exigido por el artículo 256º de la Ley Nº 5.654/75. Resultando por ello improcedente la pretensión de reajuste por él viabilizada, tal como fue dispuesto por el artículo 1º del acto administrativo cuestionado; y

Que la Fiscalía de Estado entendió oportuno citar parte de la fundamentación de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal Provincial en fecha 20 de marzo de 2017, en los autos caratulados: "Lena, Élida Olimpia c/CJPER y Estado Provincial y acumulados –contencioso administrativo s/Recurso de aplicabilidad de ley", por la que se hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Estado Provincial contra la sentencia que fuera dictada en esos autos por la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1: "El Estado Provincial se agravia porque considera que en la sentencia impugnada (se) realizó una errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Nº 5.654/75 con relación a los casos de..., por cuanto ninguno de los tres coactores desempeñaron efectivamente funciones remuneradas con el adicional instituido por el Decreto 6.479 MEHF durante la totalidad del período de doce meses inmediatamente anteriores al cese (...)", "Que la procedencia del reclamo de adicional en cuestión está condicionada no sólo al requisito de haber ejercido la función o funciones para la cual el adicional se otorgó sino también al requisito de haberla ejercido por doce meses anteriores al retiro o cese". "En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación parcial de la sentencia, relativa a la condena a abonar el adicional... por cuanto en los tres casos no se han desempeñado las funciones –remuneradas con el adicional que se reclama– durante la totalidad del período de doce meses inmediatamente anteriores al cese exigible por el artículo 256 del régimen policial". "Que, conforme los argumentos expuestos se puede afirmar válidamente que el régimen jubilatorio estatuido ha quedado sustraído en este aspecto de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por la Ley Provincial Nº 8.732, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento cuestionado"; y

Que, a su vez, la Fiscalía de Estado trajo a colación párrafos pertinentes de los fundamentos de la decisión adoptada en la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, el 23 de noviembre de 2016 en autos caratulados: "Giménez, Oscar Héctor y otros c/Estado Provincial y CJPER s/contencioso administrativo", por la cual se desestimó la demanda de reajuste de haberes jubilatorios por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional instituido por el Decreto Nº 3.506/10 MEHF, argumentando: "El rubro que reclaman los actores requiere el ejercicio efectivo de funciones en las áreas específicamente establecidas en la norma y por un período mínimo de tiempo de desempeñó mensual", "Ambas condiciones esenciales para que nazca el derecho al reajuste en cabeza de los actores no han sido probadas en la causa como requisitos ineludibles para su reconocimiento en justicia, lo que demostraría que de haberse encontrado prestando servicios lo hubiesen percibido, máxime si se tiene en cuenta la pobre producción probatoria agregada a la causa que, en realidad, acredita que los actores no tienen el derecho pretendido". "Concluyendo, estamos frente a un adicional que si bien reúne los requisitos de habitualidad y regularidad, tiene como sus destinatarios a funcionarios policiales que, a juicio del poder administrador, no sólo circunscribe a determinadas áreas sino que fundamental y esencialmente al desempeño de tareas que implican cierto riesgo para el agente policial a lo que debe sumarse la prestación efectiva de tales servicios durante un lapso temporal mínimo mensual, lo que ninguno de los actores ha logrado probar para que tal adicional pueda considerarse integrante del haber de retiro como pretenden los actores y desconocen los demandados..." (Vid. voto de los señores vocales doctores Schumacher y González Elías; y

Que, en definitiva, atento a que el recurrente gozó de licencias por enfermedad durante el periodo de doce (12) meses inmediatamente anteriores a su cese, que le impidieron prestar las funciones a cuyo cumplimiento efectivo durante cierto tiempo mínimo mensual está condicionado el derecho a la percepción de la bonificación especial, cuyo cómputo pretende incorporar al haber previsional; de modo que el recurrente no reúne la totalidad de recaudos que exige la normativa para acceder al reajuste que pretende, la Fiscalía de Estado culmina su dictamen aconsejando rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal del señor Narciso Fermín Segovia contra la Resolución Nº 200/17 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada del señor Narciso Fermín Segovia, con domicilio legal en calle 9 de Julio Nº 326 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 200/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, confirmando el acto cuestionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 3536 M.T.

DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica, interpuesto por la apoderada legal de la señora María Esther Cabrera de González contra la Resolución Nº 4.655/08 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 2 de noviembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechazó el reclamo de reajuste de haber jubilatorio en función del haber mínimo de bolsillo establecido para el personal de planta permanente y temporaria del Escalafón General, efectuado por la apoderada legal de la señora María Esther Cabrera de González, dado que conforme el criterio del ente jubilatorio el mismo le era liquidado de modo correcto en cuanto a su composición y con las actualizaciones de montos correspondientes; y

Que tomada intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos informa, en fecha 9 de septiembre de 2016, que la recurrente ha fallecido el 3 de noviembre de 2010, y que los haberes liquidados al momento de la baja del beneficio se encontraban actualizados con el valor vigente del haber mínimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 7.329/08; y

Que, atento al fallecimiento de la recurrente la Fiscalía de Estado, al tomar intervención, sugirió se declare abstracto el recurso interpuesto; y

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Declárase abstracto el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora María Esther Cabrera de González, con domicilio legal constituido en calle Urquiza Nº 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se disponga el archivo de autos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 3537 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica, interpuesto por la señora Emma Fernández contra la Resolución Nº 2.570 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, dictada en fecha 28 de Junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 19 de Julio de 2012, y que la Resolución puesta en crisis fue notificada en fecha 11 de Julio de 2012, corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060, siendo pertinente analizar la cuestión de fondo planteada por la recurrente; y

Que la señora Emma Fernández interpuso recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 2.570/12 CJPER, por cuanto mediante la misma se dispuso rechazar su reclamo de reajuste de su haber de pensión por incorporación del adicional instituido en el artículo 5º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF (de fecha 21 de septiembre de 2010 y publicado en el Boletín Oficial en fecha 13 de enero de

2011), modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1.853/13 MEHF, el cual expresa; "Dispónese que los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva, por más de veinticinco días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División Operaciones y Seguridad y que desempeñen tareas de seguridad pública preventivas y guardias, incluye División Minoridad, guardias especiales, guardias comunes, paradas externas, comandos radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, comisarías y destacamentos y bomberos y al personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinticinco días al mes, las funciones de Jefe de Taller, perciban una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del adicional establecido por el Decreto Nº 6.213/03 MGJ"; y

Que en su escrito recursivo la señora Fernández, sintiéndose agraviada, expresa que "... su esposo perteneció al cuerpo de seguridad.... se desempeñó en Sección Bomberos, dependiente de la Jefatura Departamental La Paz..., su jerarquía era solamente la de Oficial Subayudante..., no es culpa del actor que su legajo esté incompleto y que tampoco esté completo el informe policial... respecto las exigencias que hoy debe cumplir el personal policial en actividad para percibir el adicional que nos ocupa, ello nada tiene que ver con el actor y es de cumplimiento imposible por no estar en actividad..."; y

Que el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo Provincial tomaron intervención en las presentes actuaciones emitiendo sus respectivos dictámenes de competencia; y

Que, tomada intervención, la Fiscalía de Estado manifestó en su Dictamen Nº 27/14 F.E., que habiendo la Dirección General de Personal de la Policía de la Provincia arbitrado todos los mecanismos posibles para arribar a un conocimiento fehaciente, acerca de si las funciones desempeñadas por el señor López durante el período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a su cese laboral resultan alcanzadas o subsumibles en las contempladas en el Decreto Nº 3.506/10 MEHF no ha sido posible arribar a tal conocimiento, aún habiendo notificado a la recurrente de esta imposibilidad, habilitando la oportunidad para que ella expusiera y aportara toda prueba pertinente y conducente a los fines de demostrar que su situación sí queda comprendida en los alcances de aquel acto; y

Que, asimismo, tomó intervención la Dirección de Personal - División Administración del Personal de la Policía de Entre Ríos, quien manifestó: "En relación a lo informado en el trámite mencionado con anterioridad, la información que contiene fue recabada en la Departamental La Paz, lugar que desempeñaba sus tareas. Se destaca que la CJPER en esa oportunidad solicitó informes a través de la nota que hace cabeza de autos"; "que se cuenta con todos los elementos esta división, hace un estudio del expediente de retiro, por lo que se pudo aclarar tomando como base las fojas 24, 28 y 29 (específicamente la Resolución Nº 215, de fecha 19.3.75, la que resuelve en su artículo 1º.- Declarar la situación de disponibilidad por encontrarse con licencia por enfermedad e imposibilitado a reintegrarse al servicio). Situación que se mantuvo hasta el momento de su retiro"; y

Que, asimismo, la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos recordó que el Decreto Nº 3.506 MEHF, en su artículo 4º establece: "Dispónese que a partir del 1º de septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva por mas de veinte días al mes, percibirán este plus adicional"; este decreto es modificado por el Decreto Nº 1.853 MEHF, el cual modifica al artículo 4º, referente a la cantidad de días que deben cumplir los funcionarios, incrementándose a veinticinco días al mes. Es así que, la Dirección Personal División Administración del Personal de la Policía de Entre Ríos, culminó expresando que: "por lo antes expuesto, se deduce que no le corresponde por no encontrarse encuadrado bajo los parámetros del decreto"; y

Que, en virtud de lo precedente, la Fiscalía de Estado concluye en que el señor López no desempeñó efectivamente ninguna de las tareas detalladas en el artículo 5º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF, durante el período de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de pase a retiro, conforme lo previsto en el artículo 256º de la Ley Nº 5.654/75: "Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda a grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicio a que se refiere el artículo 242º de la presente ley, en los porcentajes que fija la escala del artículo 257º, incluyendo en el mismo los suplementos generales y particulares que perciba(...), por lo que la pretensión de reajuste viabilizada por la señora Emma Fernández, consistente en la inclusión del adicional creado por aquel acto resulta improcedente, correspondiendo su rechazo, tal como fue dispuesto por el artículo 1º del acto administrativo cuestionado; y

Que, no comprobada la reunión de los extremos legales exigidos por el Decreto Nº 3.506/10 MEHF para acceder al reconocimiento del emolumento por él instituido, no existe razón de orden jurídico que pueda habilitar o justificar tal hipotético reconocimiento; y

Que, atento lo expresado, la Fiscalía de Estado sugirió se dicte el acto administrativo por el que se rechace el recurso impetrado, confirmando así la decisión adoptada en el acto cuestionado;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la señora Emma Fernández, con domicilio en calle Chacabuco Nº 656, de la ciudad de La Paz, Entre Ríos contra la Resolución Nº 2.570/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 28 de Junio de 2012, confirmándose el acto cuestionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 3538 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Celestina María David, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 2.244/16 CJPER, dictada en fecha 19 de agosto de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 15 de septiembre de 2016 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 6 de septiembre de 2016, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma, según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que en el reclamo inicial la recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que "se ha modificado la Estructura Orgánica de la DPV en los años 2009, 2010 y 2013, habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de planta, debiendo tener su correlato en pasividad"; y

Que, mediante Resolución Nº 2.244/16 CJPER se resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo impetrado por la señora David, considerándose que debía identificarse el cargo base de su haber jubilatorio con la denominación "Oficinista Principal A", pero rechazándose su pretensión de reajuste de la categoría vial con la cual se había determinado aquel haber jubilatorio; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución, la recurrente se agravió por cuanto entendió que resultaba grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se han recategorizado, expresó que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal y además confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Asimismo, entendió que el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido zanjado con los precedentes "Borches" y "Reula", por lo que expresó que no deja de sorprenderle el dispositivo atacado, al que –entiende–, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado estimó adecuado destacar, primeramente, que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos (02) conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998). "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori, dado que ello afectaría el "status jubilatorio" y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales o, en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732), previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12º incisos b) y c) y artículo 14º) y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff, Alberto José c/ANSES s/Reajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328: 1602)"; y

Que es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional, tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte y como se expresara con anterioridad el haber jubilatorio es móvil (artículo 14º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que en el orden local, y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241 artículo 32º, según modificación Ley Nº 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 8.732 en el capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto, en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 en autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" –Expediente Nº 3.679/S– (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos ", que dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19.7.05) para el escalafón docente, 9.755 (B.O. 10.1.07) para el escalafón general, 8.186 para el escalafón vial (B.O. 6.2.89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, la recurrente pretende que la reubicación escalafonaria dispuesta con posterioridad a su jubilación, para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, como "Administrativa" repercuta patrimonialmente en su haber y el mismo se readecúe conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto, la Fiscalía de Estado destacó el informe emitido por el 2º jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, de fecha 28 de junio de 2016, en el que se consignó que las funciones que desempeñara la recurrente como "administrativa" fueron rejerarquizadas a Clase Vial XII, como "Oficinista Principal A" en el organigrama vigente para la Dirección de Mantenimiento, que fuera aprobado por Resolución Nº 499/15 D.A. homologatoria de la Resolución Nº 047/14 de la Comisión Paritaria Provincial; y

Que, al respecto, el artículo 71º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que la decisión que se adoptó en sede administrativa referenciada en el informe precedentemente nombrado de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 28 de junio de 2016, no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del escalafón vial al que pertenece la ex agente. De este modo, se aprobó un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría del escalafón vial correspondiente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala, Marienhoff Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo esta tus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los períodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etcétera; todos datos obrantes, en el caso de marras, en la "Planilla Demostrativa de Servicios (formulario único)", obrante a fojas 17 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello, se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Ángel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14º bis, 16º y 17º de la Constitución Nacional" (Autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/Instituto Municipal de Previsión Social, sentencia de fecha 4 de mayo de 1995, publicado en DT 1995-B, 1931 - DJ 1996-1,221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, la Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa –como ocurre en autos– so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al mo-

mento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad" siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad", ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo 'cargo' y 'función' en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar 'cargo' y 'función' en actividad; por lo que sostener tal 'ligazón' importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65"; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14º bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional... (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981 - Depetris, José M.A. c/Provincia de Santa Fe - JA, 982-11-11); y

Que es así que la Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que en relación a los precedentes judiciales invocados por la recurrente (Borches, Reula, entre otros), si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico político pretérito que además no constituyen "doctrina legal" en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284º y 285º del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente "Aguirre, Orlando..."; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que "... solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentado" (cfr. STJER, del voto del doctor Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "Baretic, Eduardo Enrique c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley", resolución del 9 de febrero de 2015); y

Que, por otra parte, la recurrente se agravió en tanto consideró grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizaron. Al respecto, resulta dable destacar que las asesorías legales de la repartición a la que pertenece la requirente, así como cualquier otra asesoría legal, constituyen órganos de consulta y asesoramiento, y como tal, sus dictámenes no son vinculantes, es decir, que no obligan a la autoridad que deberá decidir en forma definitiva sobre la cuestión, del mismo modo sucede con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado; y

Que, a diferencia del acto administrativo (acto final), el dictamen –técnico o jurídico– es un acto preparatorio de la voluntad final de la administración, que reflejan opiniones de carácter técnico, científico y profesional, cuya emisión previa al acto puede ser necesaria u obligatoria, pero no así la adopción de la solución que sugiere o aconseja, la cual no reviste carácter vinculante para la autoridad decisoria competente; y

Que, por último, la Fiscalía de Estado advierte que en el reclamo inicial la recurrente solicitó, además, que se reliquide el adicional mayor jornada horaria y el adicional por función, prensión ésta que fuera omitida en la Resolución Nº 2.244/16 CJPER, ante ello compartió lo expuesto por el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien señaló que la cuestión relativa al reajuste por inclusión de los adicionales de mayor jornada horaria y responsabilidad funcional no integró el recurso de apelación jerárquica contra la resolución cuestionada, por lo que sugirió que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se expida al respecto, dado que se trata de una pretensión autónoma; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Celestina María David, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 2.244/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházese el presente recurso de apelación jerárquica deducido por la señora Celestina María David, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México Nº 537, piso 1º, Departamento "C" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.244/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 19 de agosto de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se dicte resolución acerca del reclamo de reajuste por inclusión de los adicionales mayor jornada horaria y responsabilidad funcional, efectuado por la recurrente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 3811 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de noviembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Rómulo Antonio Borghello, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 2.528/16 CJPER, dictada en fecha 7 de septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 17 de noviembre de 2016, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 8 de noviembre de 2016, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que en el reclamo inicial el recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que "se ha modificado la Estructura Orgánica de la DPV en los años 2009 y 2010, habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de planta, debiendo tener su correlato en pasividad"; y

Que, mediante Resolución Nº 2.528/16 CJPER, se resolvió rechazar el reclamo impetrado por el señor Borghello; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución, el recurrente se agravió por cuanto entendió que resultaba grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se han recategorizado, expresó que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal y además confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Asimismo, entendió que el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido zanjado con los precedentes "Borches" y "Reula", por lo que expresó que no deja de sorprenderle el dispositivo atacado, al que –entiende–, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado, estimó adecuado destacar, primeramente, que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos (2) conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro Máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000), entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determi-

nados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dado que ello afectaría el "status jubilatorio" y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales o, en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732), previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12º incisos b) y c) y artículo 14º) y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ Ajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2.009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328: 1602)"; y

Que es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte y como se expresara con anterioridad, el haber jubilatorio es móvil (artículo 14º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (fallos 295:694; 300:194); y

Que es así que, en el orden local, y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241 artículo 32º —según modificación Ley Nº 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 8.732 en el capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto, en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 en autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" –Expediente Nº 3.679/S– (sentencia del 10 de diciembre de 2015), se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativa del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19.7.05) para el Escalafón docente, 9.755 (B.O. 10.1.07) para el Escalafón general, 8.186 para el Escalafón Vial (B.O. 6.2.89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo en el Escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, el recurrente pretende que la reubicación escalafonaria dispuesta con posterioridad a su jubilación, para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, como "Chofer Unidad Pesada B" repercuta patrimonialmente en su haber jubilatorio y el mismo se readecúe conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que aquél desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto, la Fiscalía de Estado destacó el informe emitido por el jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, de fecha 23 de mayo de 2016, en el que se consignó que las funciones que desempeñara el peticionante como "Chofer unidad pesada 'B', clase Vial XII (... a partir del 9.4.10, por Resolución Nº 428/10 D.A. homologatoria de la Resolución Nº 1/09 de la Comisión Paritaria Provincial se modifica el Cuadro de Equivalencia de Funciones de la Carrera Obrera, estableciéndose que las mencionadas funciones se ubican en la clase Vial XIII"; y

Que, al respecto, el artículo 71º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o "escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidas en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad, desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que la decisión que se adoptó en sede administrativa referenciada en el informe precedentemente nombrado de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 23 de mayo de 2016, no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente. De este modo se aprobó un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría del Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala, Marienhoff, Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y don las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los periodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etcétera; todos datos obrantes, en el caso de marras, en la "planilla demostrativa de servicios (formulario único)", obrante a fojas 17 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales, la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Ángel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que, es así que el estatus jubilatorio queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad", siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni

aún por vía de hipótesis que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad" ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo "cargo" y "función" en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar "cargo" y "función" en actividad; por lo que sostener tal "ligazón" importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65"; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14º bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional..." (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981 - Depetris, José M.A. c/ Provincia de Santa Fe JA, 982-11-11); y

Que, es así que la Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por el recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma,que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de un remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por el recurrente (Borches, Reula, entre otros), si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico político pretérito que además no constituyen "doctrina legal" en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284º y 285º del CPCyC en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente "Aguirre, Orlando..."; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que no solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos años dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida cesar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando, asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada" (cfr. STJER, del voto del doctor Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "Baretic, Eduardo Enrique c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley", resolución del 9 de febrero de 2015); y

Que, por otra parte, el recurrente se agravió en tanto consideró grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizaron. Al respecto, resulta dable destacar que las asesorías legales de la repartición a la que pertenece la requirente, así como cualquier otra asesoría legal, constituyen órganos de consulta y asesoramiento, y como tal, sus dictámenes no son vinculantes, es decir, que no obligan a la autoridad que deberá decidir en forma definitiva sobre la cuestión, del mismo modo sucede con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado; y

Que, a diferencia del acto administrativo (acto final), el dictamen –técnico o jurídico– es un acto preparatorio de la voluntad final de la administración, que reflejan opiniones de carácter técnico, científico y profesional, cuya emisión previa al acto puede ser necesaria u obligatoria, pero no así la adopción de la solución que sugiere o aconseja, la cual no reviste carácter vinculante para la autoridad decisorio competente; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y considerando que en el reclamo administrativo inicial la recurrente sostuvo que la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad se habría modificado en los años 2009 y 2010, produciéndose la rejerarquización de los cargos de la planta permanente, a todo evento se opone como argumento de fondo contra el presente reclamo, la prescripción bienal respecto de las eventuales diferencias retroactivas por los dos (2) años previos al reclamo administrativo efectuado en fecha 21 de mayo de 2015; y

Que lo expuesto en párrafo precedente encuentra fundamento en la Ley Provincial Nº 9.428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26º estableció que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82º de la Ley Nacional Nº 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes de haberes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Rómulo Antonio Borghello, contra la Resolución Nº 2.528/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por el señor Rómulo Antonio Borghello, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México Nº 537, piso 1º, departamento "C" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.528/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 7 de septiembre de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 4619 M.T.

Paraná, 26 de diciembre de 2017

Otorgando un subsidio por la suma total de $ 1.680.000 al Sindicato Obrero de la Fruta de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, con domicilio legal en calle Saavedra Nº 121, en la persona de su Secretario General, el señor Domingo Alcides Camejo, M.I. Nº 18.141.149, domiciliado en calle Capitán Rojas Nº 2.825, barrio Frigorífico de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, destinado a solventar los gastos que demanda el traslado de obreros de la fruta en 15 ómnibus de larga distancia, desde la ciudad de Concordia a las Provincias de Neuquén y Río Negro, con motivo de prestar servicios en la temporada de zafra en la primer quincena del mes de enero de 2018 (cosecha y empaque de peras y manzanas); con cargo de rendir cuenta ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia a emitir la orden de pago correspondiente, a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva la suma determinada al señor secretario general del Sindicato, señor Domingo Alcides Camejo.

— — —

DECRETO Nº 4628 M.T.

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 26 de diciembre de 2017

VISTO:

La gestión promovida por la secretaria de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se interesa una modificación presupuestaria;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar una adecuación de créditos presupuestarios vigentes en la Subfuente 0319 - Fondo Provincial del Trabajo - Ley Nº 9.002, del presupuesto general de la Administración Provincial ejercicio 2017, a los fines de regularizar la situación presupuestaria de la Jurisdicción 70- Ministerio de Trabajo, de conformidad a las planillas analíticas del gasto que, agregadas, forman parte integrante del presente decreto; y

Que la modificación interesada resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones establecidas en el artículo 14º de la Ley Nº 10.465 –Presupuesto 2017–; y

Que ha tomado intervención de competencia la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Oficina Provincial de Presupuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Modifícase el presupuesto general de la Administración Provincial del ejercicio 2017 - Ley Nº 10.465 -, mediante transferencia compensatoria de créditos por un monto de pesos dos millones ($ 2.000.000), en la Jurisdicción 70: Ministerio de Trabajo, Unidad Ejecutora: Dirección de Trabajo, de conformidad a las planillas analíticas del gasto, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia, según Decreto Nº 3.593/17 GOB.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Remítase copia autenticada a la Oficina Provincial de Presupuesto y comuníquese a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Figueroa Villafuerte Walter Orlando s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20067, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de WALTER ORLANDO FIGUEROA VILLAFUERTE, MI N° 92.411.153, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Santa Fe, Santa Fe, en fecha 20/07/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 06 de julio de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C. 0001-00005588 3 v./17.9.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Ulrich Barbara s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 16227, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BARBARA ULRICH, MI N° 1.498.435, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20 de septiembre de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 06 de septiembre de 2018 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C. 0001-00005603 3 v./17.9.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "La Vega Juana Francisca s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 16242, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUANA FRANCISCA LA VEGA, MI N° 6.293.105, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 26 de febrero de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 07 de septiembre de 2018 – **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F.C. 0001-00005630 3 v./17.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Gabas Leonardo Luis - Pizzul Erminda Edermina s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 16156, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ERMINDA EDERMINA PIZZUL, MI 3.712.631, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 31.07.2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 3 de setiembre de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C. 0001-00005643 3 v./18.9.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Prediger Celia Elisa María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 16259, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CELIA ELISA MARIA PREDIGER, MI N° 3.781.386, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 30 de noviembre de 2002. Publíquese por tres días.

Paraná, 7 de setiembre de 2018 – **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F.C. 0001-00005671 3 v./18.9.18

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela Rosana Sione, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Arredondo Rumualda y Suarez Nicasio s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18518, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de RUMUALDA ARREDONDO, MI 01.219.785, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Colonia Hernandarias, en fecha 07.11.1957 y NICASIO SUAREZ, MI 2.014.182, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Hernandarias, en fecha 23.04.1975. Publíquese por tres días.

Paraná, 10 de agosto de 2018 – **Pablo Cattaneo**, secretario.

F.C. 0001-00005676 3 v./18.9.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Gómez Oreste Arturo - Nux Elsa Beatriz s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 17713, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ELSA BEATRIZ NUX, MI N° 2.363.321, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Entre Ríos, en fecha 31.01.2018. Publíquese por tres días .

Paraná, 22 de agosto de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C. 0001-00005680 3 v./18.9.18

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, E.R. a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría del Dr. José Manuel Tournour, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante ALBERTO ASDRUBAL SALLAGO, de nacionalidad argentino, identificado con DNI Nº 10.845.683, vecino que fue de la ciudad de Colón, ER, con último domicilio en Río Iguazú Nº 472 de la ciudad de Colón, E.R, fallecido en Concepción del Uruguay, E. Ríos, el 04 de julio de 2018, para que lo acrediten dentro del término de treinta días Art. 2.340 del Código Civil y Comercial, en los autos caratulados: "Sallago Alberto Asdrubal s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 14278, año 2018.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 28 de agosto de 2018... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días Art. 2.340 del Código Civil y Comercial...Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 03 de septiembre de 2018 – **José M. Tournour,** secretario.

F.C. 0001-00005610 3 v./17.9.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Colón N° 2 de la ciudad de Colón, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados: "Vallory Celestino Augusto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13767, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CELESTINO AUGUSTO VALLORY, DNI 1.906.566, fallecido ab intestato en fecha 12 de junio de 2018 en la localidad de Villa Elisa, vecino que fuera de esta ciudad, para que en el plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

La resolución que ordena el libramiento del presente, en su parte pertinente, textualmente dispone: "Colón, 17 de agosto de 2018. Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Dra. María José Diz, Jueza subrogante".

Colón, 24 de agosto de 2018 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria.

F.C. 0001-00005613 3 v./17.9.18

— — —

CONCORDIA

Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Julio César Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial, Dr. José María Ferreyra, secretario, ha dispuesto en los autos caratulados "Peña, Luis Alberto s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 12517), citar por el término de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante LUIS ALBERTO PEÑA, DNI N° 12.781.621, vecino de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, fallecido en esta ciudad, el día 01 de junio de 2017.

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 15 de junio de 2018. Resuelvo: 1.- Por presentado... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Luis Alberto Peña, DNI N° 12.781.621, vecino que fuera de esta ciudad. 3.-Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley. 4.- Citar... 5. Manifiesten... 6.- Dar... 7.- Oficiar... 8.- Devolver...9.- Dar... A lo demás oportunamente. Dr. Julio César Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 06 de agosto de 2018 – **José M. Ferreyra, s**ecretario.

F.C. 0001-00005590 3 v./17.9.18

— — —

Juzgado Civil y Comercial N° 3 de esta ciudad de Concordia Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce Juez, suplente, Dr. Alejandro Centurión, secretario suplente, ha dispuesto en los autos caratulados "Postan, Jaime y Perlmutter, Rosa s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 3611) citar por el termino de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante PERLMUTTER ROSA, DNI N° 04.597.230, vecina de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, fallecida en esta ciudad, el día 23 de octubre de 2017.

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 22 de agosto de 2018. Resuelvo: 1.- Tener... 2.-Decretar dentro de este expediente caratulado "Postan, Jaime s/ Sucesorio" (Expte. N° 3611), la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rosa Perlmutter, DNI N° 4.597.230, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Modificar... 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley. 5.- Librar Oficio... 6.- Manifestar. 7.- Citar... 8.- Mandar continuar... 9.- Notificar... 10.- Tener a lo demás oportunamente, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 05 de septiembre de 2018 – **Alejandro Centurión,** secretario supl.

F.C. 0001-00005592 3 v./17.9.18

— — —

Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez Civil y Comercial, Dra.

Gimena Bordoli, secretaria, ha dispuesto en los autos caratulados "Guardia, Rubén Antonio s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8301), citar por el término de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante RUBÉN ANTONIO GUARDIA, DNI N° 20.457.443, vecino de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, fallecido en esta ciudad, el día 21 de septiembre de 2017.

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 14 de agosto de 2018. Resuelvo: 1.- Tener... 2.- Tener por presentada. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rubén Antonio Guardia, DNI Nº 20.457.443, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5.-Dar... 6.- Librar... 7.- Hacer Saber... 8.- Manifestar... 9.- Citar... A lo demás oportunamente. Dr. Gabriel Belén, Juez Civil y Comercial".

Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 0001-00005594 3 v./17.9.18

— — —

Juzgado Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino, Dra. Ana María Noguera, secretaria, ha dispuesto en los autos caratulados "Hoogendyk Rika Maatje Neeltje Niesje Yotje y Ramírez, Eusebio s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 9682), citar por el término de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes RIKA MAATJE NEELTJE NIESJE YOTJE HOOGENDYK, DNI N° 5.030.149, vecina de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, fallecida en esta ciudad, el día 05 de mayo de 1997 y EUSEBIO RAMIREZ, DNI N° 1.884.697, vecino de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, fallecido en esta ciudad, el día 07 de julio de 2001.

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 05 de junio de 2018. Resuelvo: 1.- Tener... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., Declárese abierto el juicio sucesorio de Rika Maatje Neeltje Niesje Yotje Hoogendyk, LC N° 5.030.149, fallecida en fecha 05/05/1997 y Eusebio Ramírez, MI N° 1.884.697, fallecido en fecha 07/07/2001 vecinos que fueron de la ciudad de Concordia, E.R. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1/08/2015 y Art. 728 del CPCyC). Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. 4.- Dése... 5.- Líbrese... 6.- Agregar... 7.- Tener... 8.- Mandar Generar... 9.- Cumpliméntese... A lo demás oportunamente. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 03 de septiembre de 2018 – **Ana M. Noguera,** secretaria.

F.C. 0001-00005595 3 v./17.9.18

— — —

El Juzgado Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en autos "Ocampo, Ramón s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 8520), cita por treinta días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don RAMÓN OCAMPO, DNI 7.852.430, argentino, vecino que fuera de la ciudad de Concordia y fallecido en tal ciudad, Provincia de Entre Ríos, el 11 de marzo de 2018.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Concordia, 02 de agosto de 2018. Visto... Resuelvo. 1.- Tener por presentado al Dr. Ignacio M. Arrizabalaga en nombre y representación de Yolanda Rosa Zaldivas, Viviana Elisabet Ocampo, Natalia Rocío Ocampo, Claudia Lourdes Ocampo, Yanina Soledad Ocampo y Patricia Ramona Ocampo, en mérito a las facultades consignadas en los poderes acompañados, con los domicilios reales denunciados y procesal constituído, por parte, déseles intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Ramón Ocampo, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- A lo demás, oportunamente. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 16 de agosto de 2018 – **Martina Bordoli,** secretaria supl.

F.C. 0001-00005621 3 v./17.9.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Concordia, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría única a cargo de la Dra. Martina Bordoli, cita y emplaza por treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por quien en vida fuera el Sr. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, DNI N° 17.704.840, fallecido el día 5 de julio de 2018 en la ciudad de Concordia, vecino de la ciudad de Concordia, E.R.

La resolución que así lo ordena ha sido dictada en los autos: "González, Luis Alberto s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 8560) año 2018 que en su parte pertinente dice: "Concordia, 28 de agosto de 2018. Visto: Lo peticionado, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 96, 423 y 2340 del Código Civil y C. y Arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCyC, Resuelvo: 1.-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Luis Alberto González, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo.: Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 31 de agosto de 2018 – **Martina Bordoli,** secretaria supl.

F.C. 0001-00005627 3 v./17.9.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia (E.R) a cargo de la Dr. Daniel Alejandro Rodríguez, Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, en los autos caratulados "Luna, Lina Felipa s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 9609, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la Sra. LUNA LINA FELIPA, DNI N° 3.957.547, fallecida el día 25 de mayo de 2014, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, todo bajo a percibimiento de ley.

Como resultado se transcribe la resolución que en lo pertinente dice: "Concordia, 21 de marzo de 2018.- 1.- ... 2.- ... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC, Declárese abierto el juicio sucesorio de Lina Felipa Luna, DNI N° 3.957.547, fallecida en fecha 25/05/2014, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, E.R. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1°/08/2015 y Art. 728 del CPCyC). 5.- ... 6.- Líbrese oficio a la Dirección General del notariado, Registro y Archivo, Sección Juicios Universales con sede en Paraná (Disposición técnico registral N° 5 D.G.N.R.A. del 8/11/2006) en formulario 04. 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... 11.- ... 12.- ... 13.- ... 14.- ... A lo demás oportunamente. Fdo: Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente".

Concordia, 28 de agosto de 2018 – **Ana M. Noguera,** secretaria.

F.C. 0001-00005639 3 v./17.9.18

— — —

Juzgado Civil y Comercial Nº 4, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, secretaria, de la ciudad de Concordia, en el Expediente caratulado "Romero, Hugo Ismael s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 9721, cita y emplaza por treinta días corridos, bajo apercibimientos de ley a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, de HUGO ISMAEL ROMERO, DNI Nº 13.070.479, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido el día 31 de de octubre de 2017.

La resolución que ordena el libramiento del presente dice en lo pertinente: "Concordia, 27 de julio de 2018.- 1.- ... 2.- ... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC. Declárese abierto el juicio sucesorio de Hugo Ismael Romero, DNI Nº 13.070.479, fallecido en fecha 31 de octubre de 2017 vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.- 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley Nº 26.994, vigente a partir del 1º/08/201s y Art. 728 del CPCyC). 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ... Fdo. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 07 de agosto de 2018 – **Ana M. Noguera**, secretaria.

F.C. 0001-00005640 3 v./17.9.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, secretario suplente, en autos caratulados: "Rocha Santiago, Joao José s/ Sucesorio ab intestato" (N° 6.388), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don JOAO JOSE ROCHA SANTIAGO, DNI N° 93.163.901, vecino que fuera de esta ciudad, bajo apercibimiento de ley Art. 728 Inc. 2°) CPCC. y Art. 2340 CCC Ley 26.994.

El auto que ordena el presente, en su parte pertinente, dice: "Concordia, 08 de junio de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentadas a Silvia Mabel Martínez y Araceli Mabel Rocha Santiago, en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado de la Dra. María Belén Otegui, domicilios reales denun-

ciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Joao José Rocha Santiago, DNI N° 93.163.901, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 02 de julio de 2018 – **Alejandro Centurión**, secretario supl.

F.C. 0001-00005641 3 v./17.9.18

— — —

Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez, Secretaría a mi cargo, de Concordia, en los autos caratulados: "Lovatto, Laura Elena s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6447, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por LOVATTO LAURA ELENA, DNI Nº 12.755.616, fallecida en Los Charrúas, en fecha 7 de abril del 2018, vecina que fuera de la localidad de Los Charrúas, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 23 de agosto de 2018. Visto: Lo peticionado, acreditado el deceso de la causante con Acta de Defunción acompañada a fs. 3, con las demás constancias de autos se justifíca la calidad de parte legítima que se atribuyen respecto de la misma; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2336 y concordantes del Código Civil y Comercial Ley 26.994; artículos 718, 728 y concordantes del CPCC y artículo 135 de la Ley 6964; Resuelvo: 1.- Tener por presentado al Dr. Martín Mazzola en nombre y representación de Arturo Roberto Lehr, Martín Gastón Lehr y Matías Exequiel Lehr, domicilios reales denunciados y procésal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Laura Elena Lovatto, DNI Nº 12.755.616, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar, edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-; 4.- ... ; 5.- ... ; 6.- ... ; 7.- ... ; 8.- ... y 9.- A lo demás, oportunamente.- Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 3 de setiembre de 2018 – **Alejandro Centurion**, secretario supl.

F.C. 0001-00005658 3 v./18.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 Dr. Jorge I. Ponce, Juez, Secretaría a cargo de la suscripta Dra. Gimena Bordoli, de Concordia, en autos caratulados: "Iturralde María del Carmen s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8334, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de MARIA DEL CARMEN ITURRALDE, MI N° 3.937.256, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, fallecida en Concordia, en fecha 9 de diciembre del 2002.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 6 de julio de 2078. Visto: Lo peticionado en el escrito que se provee, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 3545, 3546, 3570 y ccs del Código Civil y Arts. 2340 y 2424 del CCyC, y 718, 728 y ccs del CPCyC. Resuelvo: 1.- Tener por presentado al Dr. Martín Mazzola en representación del Sr. Oscar Alberto Planes, en mérito a las facultades consignadas en el poder acompañadado, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, désele intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de María del Carmen Iturralde, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficialy en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten.; 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... y 10. A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Fdo. Jorge I. Ponce, Juez".

Concordia, 6 de agosto de 2018 – **Gimena Bordoli**, secretaria.

F.C. 0001-00005661 3 v./18.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, Dr. Gabriel Belen, Juez, Secretaría a cargo de la suscripta Dra. Gimena Bordoli, de Concordia, en los autos caratulados: "Leonardelli, Marta María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8403, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de MARTA MARIA LEONARDELLI, MI N° 14.711.295, vecina que fuera de la localidad de Los Charrúas, ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, fallecida en Concordia, en fecha 18 de mayo del 2016.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 29 de agosto de 2018. Visto: lo peticionado, poder y documentación adjunta y de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 2340, 2424, 2425, 2426 y ss del CCyC, y 718, 728 y ccs del CPCyC. Resuelvo: 1. Tener por presentado al Dr. Martín Mazzola, en representación de los Sres. Héctor Iván, Diego Alexis, Siomara Vanesa y Gisela Ayelén Leonardelli, en mérito a las facultades consignadas en el poder acompañado, con el domicilio denunciado por constituido por parte, désele intervención. 2. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Marta María Leonardelli, DNI N° 14.711.295, vecina que fuera de Los Charrúas, Dpto. Concordia. 3. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9. a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... y 6.- ... A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Fdo. Gabriel Belen, Juez".

Concordia, 7 de setiembre de 2018 – **Gimena Bordoli,** secretaria.

F.C. 0001-00005662 3 v./18.9.18

— — —

Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez, Secretaría a mi cargo, de Concordia, en los autos caratulados: "Arias, Hipólito - Godoy de Arias, Romualda s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12.577, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por HIPOLITO ARIAS, MI 2.045.457, fallecido en Concordia, en fecha 13 de febrero del 1977 y ROMUALDA GODOY, MI N° 1.211.697, fallecido en Concordia, en fecha 5 de agosto del 1985, ambos vecinos que fueran del Departamento Concordia, localidad de Los Charrúas, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 3 de agosto de 2018. Visto lo peticionado, disposiciones del CPCC y normas relativas de la Ley Registral y su reglamentación. Resuelvo: 1. Por presentado Martín Mazzola en nombre y representación de José Ramón Arias, con domicilio constituído, por apoderado, por parte se le da intervención. 2. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Hipólito Arias, DNI N° 2.045.457 y Romualda Godoy, DNI N° 1.211.697, vecinos que fueran de esta ciudad. 3. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley -Art. 728 inc. 2°) CPCC y Art. 2340 CCC; Ley 26.994-. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... y 8.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez".

Concordia, 10 de agosto de 2018 – **José M. Ferreyra,** secretario.

F.C. 0001-00005665 3 v./18.9.18

— — —

DIAMANTE

La Señora Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Bahl Rosa Magdalena s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13325, año 2018, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de ROSA MAGDALENA BAHL, MI N° 5.271.828, vecina que fuera de Aldea Brasilera, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 19 de mayo de 2007, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 24 de mayo de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00005608 3 v./17.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Jueza interina, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Fischer Carlos Enrique s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13.496, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por el causante, Don CARLOS ENRIQUE FISCHER, MI N° 5.956.488, quien fuera vecino de Colonia General Alvear, localidad de Aldea Protestante, Departamento Diamante, E. Ríos, fallecido en la ciudad de Diamante, el día 06 de septiembre de 2015, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 06 de septiembre de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00005653 3 v./17.9.18

— — —

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Alarcon Clara - Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13.453, año 2018 - cita y emplaza por treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por la Sra. CLARA ALARCON, DNI N° 6.731.739, quien falleciere en fecha 16 de octubre de 2016, en la ciudad de Victoria y domiciliada en Distrito Doll, Las Cuevas, Dpto. Diamante; a fin que comparezcan a hacer sus derechos.

Diamante, 10 de agosto de 2018 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F.C. 0001-00005696 3 v./18.9.18

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, provisorio, en los autos caratulados: "Moix, Aurora Teresa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 13498/18, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por AURORA TERESA MOIX, DNI Nº 2.437.240, fallecida el día 18 de julio de 2018, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 28 de agosto de 2018. Por presentados los Dres. Hugo Eduardo Kannemann y Juan Manuel Erben en nombre y representación de Mabel Aurora Moix, con domicilio procesal constituido y real de su mandante denunciado, personería acreditada a mérito del Poder Especial agregado, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al encontrarse "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de Aurora Teresa Moix, vecina que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol", citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 3 de setiembre de 2018 – **Facundo Munggi,** secretario prov.

F.C. 0001-00005652 3 v./18.9.18

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Scatularo Eliseo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 4849/18, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante ELISEO SCATULARO, DNI N° 5.831.528, CUIL 20-05831528-2, nacido el 25 de octubre de 1944 en Entre Ríos, de estado civil casado, domiciliado en Av. Dr. Casillas Nº 185 de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER), hijo de Merenciano Sotelo Scatularo y Elida Castro, fallecido en la ciudad de Chajari (ER), 02 de diciembre de 2017.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 17 de agosto de 2018.- ... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab- intestato" del señor Eliseo Scatularo, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consíderen con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (Arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a la Dra. María Soledad Surt para intervenir en su diligenciamíento. Fdo.: Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 6 de setiembre de 2018 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F.C. 0001-00005690 3 v./18.9.18

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajari (ER), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Bertoldo Onelia Teresa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4856/18, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante ONELIA TERESA BERTOLDO, DNI N° 4.835.677, CUIL 27-04835677-5, nacida el 18 de noviembre de 1944 en Colonia Villa Libertad, Departamento Federación (Entre Ríos), de estado civil casada, domiciliado en Adolfo Repetto Nro. 2035 de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER), hija de Atencio Atilio Bertoldo y Isolina Alicia Ponzoni, fallecida en la ciudad de Concordia (ER), el 04 de diciembre de 2009.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 28 de agosto de 2018. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab intestato" de la señora Onelia Teresa Bertoldo, vecino/a que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (Arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a la Dra. María Soledad Surt para intetvenir en su diligenciamiento. Fdo.: Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 6 de setiembre de 2018 – **Verónica P. Ramos**, secretaria.

F.C. 0001-00005692 3 v./18.9.18

— — —

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Miño, Hilda Teresa s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (N° 18855), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por HILDA TERESA MIÑO, LE N° 5.322.821, vecina que fuera de la ciudad de Federal, fallecida en Paraná en fecha 23 de noviembre de 1999.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 4 de septiembre de 2018... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del proceso sucesorio de Hilda Teresa Miño, LE N° 5.322.821, argentina, nacida en Colonia Federal el 7 de junio de 1947 y fallecida en Paraná el 23 de noviembre de 1999, hija de Modesto Miño y María Cecilia Luna, vecina que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Cepeda s/n. 4.- Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local "La Voz", citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten... Fdo.:Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil, Comercial y Laboral".

Federal, 04 de septiembre de 2018 – **Alejandro M. Larocca,** secretario.

F.C. 0001-00005609 3 v./17.9.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ferrari Pedro Antonio y Ipperi Nélida Haydeé s/ Sucesorio ab intestato (acumulados Expte. N° 11476)", Expte. N° 11139, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: NELIDA HAYDEE IPPERI, DNI N° 4.186.339, fallecida el día 17/4/2018, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 09 de agosto de 2018 – **Sofía De Zan**, secretaria supl.

F.C. 0001-00005597 3 v./17.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Benetti Leonello Pedro s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7215, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: LEONELLO PEDRO BENETTI, Documento Nacional Identidad N° 5.867.726, fallecido el día 18 de julio de 2018, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 06 de septiembre de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00005628 3 v./17.9.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2, a cargo de la Dra. Sofía De Zan, en los autos caratulados "Hak, Sofía Dora s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 11.475, 7/6/18),cita por el plazo de diez (10) días, a todos los herederos y acreedores que se considerasen con derecho a los bienes dejados por SOFIA DORA HAK, DNI N° 3.041.212, nacida el 17/6/36 y fallecida el 21/3/18, con último domicilio en 9 de Julio N° 148, de Gualeguaychú."

Gualeguaychú, 28 de agosto de 2018 – **María Sofía De Zan**, secretaria supl.

F.C. 0001-00005629 3 v./17.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Braun Carmen Paulina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7195, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: CARMEN PAULINA BRAUN, Documento Nacional Identidad Nº 12.385.171, fallecida el día 21 de julio de 2006, en Buenos Aires. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 29 de agosto de 2018 – **Javier Mudrovici**, secretario.

F.C. 0001-00005693 3 v./18.9.18

— — —

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría interina del Dr. Mariano Andrés Ludueño, en autos caratulados "Rodríguez, Eleasal y/o Eleazar José y Migueles, Nélida Dorotea s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 3504), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento ocurrido en San Salvador, E.Ríos, el 24-06-1997 y 11-07-2018 respectivamente de don ELEASAL JOSE RODRIGUEZ, DNI N° 1.897.333 y doña NELIDA DOROTEA MIGUELES, DNI N° 5.056.538, vecinos que fueran de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, para que en un plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución que lo ordena textualmente dice: "San Salvador, 8 de agosto de 2018. Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 23 de agosto de 2018 – **Mariano A. Ludueño,** secretario int.

F.C. 0001-00005615 3 v./17.9.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría interina del Dr. Mariano Andrés Ludueño, en autos caratulados "Cabrera, Carmelo s/ Sucesorio" (Expte. Nº 3525), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento ocurrido

en San Salvador, E.Ríos, el 29-10-2018 de don CARMELO CABRERA, DNI N° 5.830.392, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, para que en un plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución que lo ordena textualmente dice: "San Salvador, 28 de agosto de 2018. Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten...Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 05 de setiembre de 2018 – **Mariano A. Ludueño,** secretario int.

F.C. 0001-00005616 3 v./17.9.18

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria a/c del despacho Dr. Luis Francisco Márquez Chada, secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "Omar Francisco Rosario; Mena Nilda s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 13980), cita y emplaza a herederos y acreedores de FRANCISCO ROSARIO OMAR, LE N° 5.890.718, fallecido el 1° de abril de 1995, y de su cónyuge NILDA MENA, DNI N° 1.052.613, fallecida el 7 de octubre de 2017, por el plazo de treinta (30) días, a partir de la última publicación que se hará por tres días, fallecidos con último domicilio en la ciudad de Victoria.

Victoria, 07 de agosto de 2018 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C. 0001-00005638 3 v./17.9.18

— — —

El señor Juez del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Entre Ríos, Dr. Luís Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Cabrera Carlos Omar s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 14046, cita y emplaza por el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de don CARLOS OMAR CABRERA, MI 5.944.050, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido en Victoria el 29 de febrero de 2004.

Victoria, 10 de setiembre de 2018 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C. 0001-00005650 3 v./18.9.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Entre Ríos, a cargo del Dr. Jose A. Calleja, Juez subrogante, Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Algarañaz Clive Benedicto - Oberti Aida Luisa s/ Sucesorio ab intestato (recaratulado)", Nº 6372, cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a herederos, sucesores y acreedores de la Sra. AIDA LUISA OBERTI, MI N° 3.389.544, quien falleció el día 14 de agosto de 2017; con último domicilio en calle Larrea y Angél Balbi de la ciudad Victoria, Provincia de Entre Ríos, a que comparezcan a estos actuados a tomar la intervención que le corresponda, bajo apercibimientos legales. Publíquese por tres días.

Victoria, 10 de setiembre de 2018 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C. 0001-00005660 3 v./18.9.18

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Barreto Jorge Roberto s/ Sucesorio ab intestato", N° 19641, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días al herederos y acreedores de JORGE ROBERTO BARRETO, DNI N° 17.278.003, vecino que fuera del Departamento de Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 02.04.2018. Publíquese por un día.

Paraná, 11 de setiembre de 2018 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar,** secretario.

F.C. 0001-00005711 1 v./17.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Troncoso Miguel Ángel Ramón s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18612, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL RAMON TRONCOSO, MI 5.940.405, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27.12.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 27 de agosto de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C. 0001-00005717 3 v./19.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Rosello José María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 33554, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE MARIA ROSSELLO, DNI N° 5.917.548, vecino q fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 13.12.2015. Publíquense por un día.

Paraná, 7 de setiembre de 2018 – **Celia E. Gordillo,** secretaria.

F.C. 0001-00005718 1 v./17.9.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría Nº 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Bangert Estea Josefina s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 16138, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ESTEA JOSEFINA BANGERT, MI N° 2.368.986, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10 de enero de 2010. Publíquese por tres días.

Paraná, 12 de setiembre de 2018 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C. 0001-00005720 3 v./19.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Naggi Juan José Francisco s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18634, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JUAN JOSE FRANCISCO NAGGI, MI 4.070.772, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 23.04.2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 12 de setiembre de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C. 0001-00005730 3 v./19.9.18

— — —

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Loscocco Pedro Carmelo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 13477, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por el causante PEDRO CARMELO LOSCOCCO, DNI Nº 4.856.293, vecino que fuera de la localidad de Aldea Valle María, Departamento Díamante, Provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, en fecha 11 de diciembre de 2017, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 28 de agosto de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00005707 3 v./19.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Civil y Comercial 1 de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia O. Correnti, Secretaría a cargo del Dr. Manuel Ré, en los autos caratulados "Wensell Egil Haakon s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13412, don EGIL HAAKON WENSELL, DNI 05.892.010, vecino que fuera del Departamento Diamante y fallecido en fecha 22 de agosto 2017 en la ciudad de Libertador San Martín. Por lo que se ordena cítese a los herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por el causante, por el plazo de treinta (30) días, para lo cual publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el periódico El Supremo -Art. 2340 del Cod. C. Civ. y Com. y Art. 728 del CPCyC, y cúmplase con lo dispuesto en el Art. 135 del Decreto Ley 6964.

Diamante, 10 de agosto de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00005719 3 v./19.9.18

— — —

FEDERACION

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luís Velasco, Secretaría única a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados "Barboza María del Carmen s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 4780/18, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de la Sra. MARIA DEL CARMEN BARBOZA, DNI 12.114.838, con último domicilio en sito en la calle San Martín N° 199, de la localidad de los Conquistadores (ER), fallecida el día 29 de octubre de 2012, en la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.

Las resoluciones que así lo disponen en su parte pertinente dicen: "Chajarí, 10 de mayo de 2018. Por presentados Sergio Raul Carcacha y Cristian Rubén Barboza, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de la señora María Del Carmen Barboza, vecina que fuera de Los Consquistadores, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (Arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a los Dres. Agustín Ponzoni y Agostina Ponzoni para intervenir en su diligenciamiento. Fdo: Dr. Mariano Luís Velasco, Juez Civil y Comercial N° 2".

"Chajarí, 28 de agosto de 2018. Atento lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, líbrense nuevos edictos a los fines de ser publicados por tres días en el Boletín Oficial, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. Fdo: Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 6 de setiembre de 2018 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F.C. 0001-00005713 3 v./19.9.18

El Juzgado de Transición y Garantía con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San José de Feliciano Provincia de Entre Ríos a cargo del Dr. Emir G. Artero, Juez, Secretaría única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, secretaria, en las actuaciones caratuladas: "Fernández, Adelo Isaac; Pettini, Dorila Evangelina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 1986 año 2018, cita y emplaza por el termino de diez días a quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes: ADELO ISAAC FERNANDEZ, MI Nº 1.903.935, fallecido en esta ciudad en fecha 13.01.1993 y DORILA EVANGELINA PETTINI, LC N° 5.023.386, fallecida en la ciudad de Paraná en fecha 11 de junio de 2007 para que lo acrediten dentro del termino de diez (10) días, contados a partir de la última publicación.

La resolución que así lo ordena dice: "San José de Feliciano, (ER), 22 de agosto de 2018.- ... Publíquense edictos por tres (3) veces enel Boletín Oficial y en emisora de FM "Norte" de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: Adelo Isaac Fernández, MI Nº 1.903.935, fallecida en fecha 13.01.1993, en esta ciudad y Dorila Evangelina Pettini, LC Nº 5.023.386, fallecida en fecha 11.06.2007, en la ciudad de Paraná (ER), para que lo acrediten del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación. ... Notifíquese. Fdo. Dr. Emir Gabriel Artero, Juez".

San José de Feliciano, 6 de setiembre de 2018 – **Ana E. Mármol,** secretaria.

F.C. 0001-00005715 3 v./19.9.18

— — —

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría a cargo de la Dra. Delfina María Fernández, en los autos caratulados "Vittulo Hernán Gaspar y su Acumulado Manzur Olga Teresita s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4586, cita y emplaza por el término de treinta días, a contar de la última publicación del presente, que se efectuará por un día, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante OLGA TERESITA MANZUR, DNI 1.494.687, fallecida el 16 de mayo de 2018; cuyo último domicilio fuera en calle Sarmiento N° 167, Gualeguay, Entre Ríos.

El auto que ordena la medida y autoriza el presente dice: "Gualeguay, 4 de septiembre de 2018 (...) Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura acumulada del juicio sucesorio de Olga Teresita Manzur, vecina que fuera de esta ciudad y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial-conforme lo establecido por el Art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón – Art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días.- (...) Fdo. Fabian Morahan. Juez Civ. y Com. N° 1".

Gualeguay, 10 de setiembre de 2018 – **Delfina M. Fernández,** secretaria.

F.C. 0001-00005702 1 v./17.9.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Allan Gualterio Victor s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7207, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: GUALTERIO VICTOR ALLAN, Documento Nacional Identidad Nº 4.630.691, fallecido el día 10 de diciembre de 2015, en C. del Uruguay. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 5 de setiembre de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00005714 3 v./19.9.18

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial Nº 2 de esta jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Segura Leonor Magdalena s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5657, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LEONOR MAGDALENA SEGURA, vecina que fuera de Nogoyá, fallecida en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 16.04.2018. Publíquese por un día.

Nogoyá, 4 de setiembre de 2018 – **Ma. Laura Alasino,** secretaria.

F.C. 0001-00005710 1 v./17.9.18

— — —

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca - Juez, secretaría única del Dr. Mariano A. Ludueño - interino, en autos caratulados: "Hering, Ester s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 3515, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña ESTER HERING, MI Nº 18.616.035, vecina que fuera de la localidad de General Campos - Dpto. San Salvador y que falleciera en Concordia, ER. - el 09 de enero de 2009 para que lo acrediten dentro del término de diez días.

La resolución que ordena la medida reza lo siguiente: "San Salvador, 27 de agosto de 2018. Visto: ... Resuelvo: ... 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por diez (10) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten.- ... Fdo.: Dr. Ricardo A. Larocca - Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 5 de setiembre de 2018 – **Mariano A. Ludueño**, secretario int.

F.C. 0001-00005721 3 v./19.9.18

CITACION

ANTERIOR

CONCORDIA

a HILDA NOEMI OBELAR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría a cargo de la suscripta, de esta jurisdicción de Concordia, en autos caratulados: "Rodríguez, Ylda Mildre s/ Sucesorios (Civil)", Expte. N° 8202, cita y emplaza en forma expresa a HILDA NOEMI OBELAR a tomar intervención en los autos referenciados, dentro del plazo de treinta días corridos, en virtud de los derechos que pudieren corresponderle por el fallecimiento de la causante, doña Ylda Mildre Rodríguez, DNI Nº 4.473.014, fallecida en fecha 2 de diciembre del año 2006, en Caseros, 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, domiciliada en calle Rawson Nº 1171, Concordia, Provincia de Entre Ríos, nacida el 13 de junio de 1942, hija de don Felix Rodríguez y de doña Severa Miño.

La resolución que así lo ordena, la que deberá publicarse por el plazo de tres días, transcripta en su parte pertinente, textualmente dice: "Concordia, 1 de junio de 2018. Visto: ... Lo solicitado en el escrito que antecede, habiendo cumplimentado con lo prescripto por el Art. 142 del CPCyC, en el escrito que antecede respecto de la heredera Hilda Noemí Obelar, demás constancias de autos. Resuelvo: Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y en un diario local, citando en forma expresa a Hilda Noemí Obelar. A lo demás, oportunamente. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez Interino".

Concordia, 6 de julio del 2018 – **Natalia Gambino**, secretaria.

F.C. 0001-00005612 3 v./17.9.18

CITACIONES

NUEVAS

LA PAZ

a DEMESIO ALCIDES GAITAN

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad La Paz, Dr. Silvio S. Calleja en los autos caratulados GFC y Asociados S.A. c/ Gaitán Demesio Alcides s/ Monitorio ejecutivo, Expte. N° 1090, cita y emplaza a la parte demandada DEMESIO ALCIDES GAITAN, DNI N° 21.119.282, con último domicilio conocido en San Lorenzo s/n de esta ciudad, para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de designar Defensor de Ausentes para que lo represente. Dr. Silvio S. Calleja, Juez de Paz de la ciudad de La Paz.

La Paz, 1 de junio de 2018 – **Cecilia G. Müller,** secretaria.

F.C. 0001-00005725 1 v./17.9.18

— — —

R. DEL TALA

a MONISU S.R.L.

El Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Luis V.R., Boggian, Secretaría única a cargo de la Dra. Carolina Terenzi, comunica por dos días que en los autos caratulados "ATER c/ Monisu S.R.L. - Apremio", Expte. Nº 1347, cita y emplaza para que comparezca a estar a derecho y contestar demanda en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley a la empresa MONISU S.R.L., CUIT Nº 30-70937141-6.

La ejecución surge de la deuda proveniente de aporte Ley 4035 (fondo de integración de asistencia social) por los períodos detallados en la planilla Nº 30-2874.

La resolución que así lo ordena dice en su parte pertinente: "Rosario del Tala, 21 de noviembre de 2016 - Atento lo solicitado, y estado de autos, cítese por edictos a la parte demandada especificando el carácter de la deuda, que se publicará por dos días en el Semanario Epoca de nuestra ciudad y en el Boletín Oficial, Arts. 329 en la forma prescripta en los Arts. 142, 143, 144º del CPCC, bajo los apercibimientos previstos en el Art. 517 Inc. 2º in fine del CPCyC. - Notifíquese. Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz".-

A continuación se transcribe la siguiente resolución: "Rosario del Tala, 8 de junio de 2018. Atento lo peticionado por la actora y lo dispuesto en autos a fs. 47 vta., en consecuencia; Cumpliméntese lo dispuesto, en el semanario época de nuestra localidad, a los mismos fines y efectos que lo dispuesto en autos.- Notifíquese." Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz."

R. del Tala, 15 de junio de 2018 – **Carolina Terenzi,** secretaria int.

F. 0002-00000327 2 v./18.9.18

— — —

a MACEIRA PEDRO IDELFONSO

El Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Luis V.R. Boggian, Secretaría única a cargo del Sr. Ru-

bén A. Villagra, comunica por dos días que en los autos caratulados "ATER c/ Maceira Pedro I. - Monitorio Apremio", Expte. Nº 1679), cita y emplaza para que comparezca a estar a derecho y contestar demanda en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley a MACEIRA PEDRO IDELFONSO, DNI 5.882.098.-

La ejecución surge de la deuda proveniente de Impuesto Automotor correspondiente al Dominio 8-EYR909 por los períodos detallados en la planilla Nº 30-3231.

La resolución que así lo ordena dice en su parte pertinente: "Rosario del Tala, 8 de febrero de 2017.- Atento lo solicitado y estado de autos, cítese por edictos a la parte demandada especificando el carácter de la deuda y los datos del inmueble originante de la misma, que se publicará por dos días en el Semanario Epoca de nuestra ciudad y en el Boletín Oficial, Arts. 329 en la forma prescripta en los Arts. 142, 143, 144° del CPCC, bajo los apercibimientos previstos en el Art. 517 Inc. 2° in fine del CPCy C.- Notifíquese. Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz".-

A continuación se transcribe la siguiente resolución: "Rosario del Tala, 13 de junio de 2018.- Atento lo peticionado por la actora y lo dispuesto en autos a fs. 10 vta., en consecuencia; Cumpliméntese lo dispuesto, en el semanario época de nuestra localidad, a los mismos fines y efectos que lo dispuesto en autos.- Notifíquese.- Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz".

R. del Tala, 15 de junio de 2018 – **Carolina Terenzi**, secretaria int.

F. 0002-00000328 2 v./18.9.18

— — —

a JUAN CARLOS HERNANDEZ

El Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Luis V.R. Boggian, Secretaria única a cargo del Sr. Rubén A. Villagra, comunica por dos días que en los autos caratulados "A.T.E.R. c/ Hernández Juan Carlos – Apremio", Expte. Nº 1072, cita y emplaza para que comparezca a estar a derecho y contestar demanda en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley a JUAN CARLOS HERNANDEZ, DNI 5.871.697.

La ejecución surge de la deuda proveniente de Impuesto Inmobiliario correspondiente a la Partida Nº 11 000913 05 por los períodos detallados en la planilla Nº 30-2547-.

La resolución que así lo ordena dice en su parte pertinente: "Rosario del Tala, 19 de septiembre de 2016.-... Cítese por edictos a la parte demandada que se publicará por dos días en el Semanario Epoca de nuestra ciudad y en el Boletín Oficial, Arts. 329 en la forma prescripta en los Arts. 142, 143, 144º del CPCC, bajo los apercibimientos previstos en el Art. 517 Inc. 2° In fine del CPCy C. Notifíquese. Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz".-

A continuación se transcribe la siguiente resolución: "Rosario del Tala, 8 de junio de 2018.- Atento lo peticionado por la actora y lo dispuesto en autos a fs. 47 vta., en consecuencia; Cumpliméntese lo dispuesto en el semanario época a los mismos fines y efectos que lo dispuesto en autos.- Notifíquese. Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz".

R. del Tala, 15 de junio de 2018 – **Carolina Terenzi,** secretaria int.

F. 0002-00000329 2 v./18.9.18

— — —

a DIEGO NICOLAS BOGAO

El Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Luis V.R. Boggian, Secretaría única a cargo del Sr. Rubén A. Villagra, comunica por dos días que en los autos caratulados "ATER c/ Bogao Diego Nicolás – Apremio", Expte. Nº 946, cita y emplaza para que comparezca a estar a derecho y contestar demanda en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley a DIEGO NICOLAS BOGAO, DNI 33.190.634.

La ejecución surge de la deuda proveniente de Impuesto Automotor correspondiente al Dominio 120 DMI por los períodos detallados en la planilla Nº 30-2364.

La resolución que así lo ordena dice en su parte pertinente: "Rosario del Tala, 25 de marzo de 2014.-... Cítese por edicto a la parte demandada, que se publicará por dos días en el Semanario Epoca de nuestra ciudad y en el Boletín Oficial, Arts. 329 en la forma prescripta en los Arts. 142, 143, 144º del CPCC, bajo los apercibimientos previstos en el Art. 517 Inc. 2° in fine del C.P.C.y C. - Notifíquese.- Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz".-

A continuación se transcribe la siguiente resolución: "Rosario del Tala, 8 de junio de 2018.- Atento lo peticionado por la actora y lo dispuesto en autos a fs. 16 vta., en consecuencia. Cumpliméntese lo dispuesto, en el semanario época de nuestra localidad, a los mismos fines y efectos que lo dispuesto en autos.- Notifíquese. Firmado y sellado: Luis V.R. Boggian, abogado Juez de Paz".

R. del Tala, 15 de junio de 2018 - **Carolina Terenzi,** secretaria int.

F. 0002-00000330 2 v./18.9.18

— — —

C. DEL URUGUAY

a SILVA JORGE ANTONIO

El Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo, del Juzgado Nº 3, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, Dr. Juan José Ardoy, Secretaría a cargo del Actuario, hace saber que en los autos caratulados "Veloso Antonella Estefanía c/ Silva Jorge Antonio y otra s/ Cobro de pesos", Expte. Nº 1266, Año 2016, se ha dispuesto publicar el presente edicto, por el lapso de dos días, a los fines de citar al Sr. SILVA JORGE ANTONIO, CUIT Nº 20-10845765-2 para que comparezca en el plazo de diez (10) días a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes para que lo represente en juicio - Art. 31 C.P.L..- Fdo: Dr. Juan José Ardoy, Juez del Juzgado del Trabajo Nº Tres de Concepción del Uruguay.

"Concepción del Uruguay, 28 de mayo de 2018. Vistos:... Considero: ... Resuelvo: ... 3.- Cítese al demandado Jorge Antonio Silva por edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia. Con los recaudos y el diligenciamiento a cargo de la actora... Fdo. Juan José Ardoy, Juez".

C. del Uruguay, 10 de septiembre de 2018 – **Martín E. Pepe**, secretario supl.

14095 2 v./18.9.18

— — —

a FLAVIA LORENA ACOSTA

El Sr. Juez del Juzgado de Paz Dr. Marcelo Fernández Rousseaux, Secretaría única, de ciudad, en los autos: "A.T.E.R. c/ Acosta Flavia Lorena s/ Monitorio apremio" (Nº 11531- Fº 293 - Año 2015) cita a FLAVIA LORENA ACOSTA, DNI N° 26.739.938, cuyo domicilio se desconoce - por una vez para que en el plazo de cinco días comparezca a juicio a tomar intervención, y constituir domicilio en el radio del Juzgado, bajo apercibimientos de ley.

Se transcribe la siguiente resolución: "Concepción del Uruguay, 31 de mayo de 2018.-... Procédase a la citación de la demandada mediante edictos a publicarse en la forma establecida por los Arts. 143 in fine, 144, 517 Inc. 2° in fine del CPCC y 6.3 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial.- Dr. Marcelo F. Fernández Rousseaux, Juez de Paz".

Se le reclama el pago del Impuesto Automotor del Dominio: 725HOS, Períodos Adeudados: Año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y Año 2015, Planilla Apremio N° 06-10222 - ATER. Se ha trabado embargo sobre el Motovehículo Dominio 725 HOS por $ 3.540,38 más $ 600,00.

María M. Nery, secretaria int.

F. 0002-00000331 1 v./17.9.18

REMATES

NUEVOS

FEDERACION

Por Juan C. Delía
Matr. 366 COMPER

El Juzgado de Paz de Chajarí (ER), a cargo de la Dra. Aurora Cordero Holtz, Jueza, Secretaría a cargo de la Dra. Silvana Gabriela Maidana, en autos caratulados "Russo Juan Horacio c/ Melo Antonio y Brandao Elva Luján s/ Monitorio ejecutivo", Expte. Nº 3817/15, comunica por dos veces, que el día 10 de octubre de 2018 a las 10:00 hs., o el día hábil siguiente a la misma hora si este resultare feriado, el martillero designado, Sr. Juan Carlos Delía Mat. COMPER 366, subastará en el Salón Usos Múltiples del Tribunal, sito en calle Urquiza y Estrada Segundo piso, Chajarí, por ante la actuaria, sin base, al contado y al mejor postor, un automotor marca Mitsubishi, Tipo Pick Up, cabina doble, modelo L200 Outdoor HPE 2008, Dominio HGY-357, Motor N° 4D56CK3496 y chasis N° 93XPNK7408C841461, en el estado en que se encuentra, no admitiéndose reclamos luego de efectuada la subasta conforme a la resolución que así lo ordena que en sus partes pertinentes dice:

"Chajarí, 6 de agosto de 2018.- En atención a lo solicitado a fs. 138 (in fine), y estando cumplidos todos los presupuestos procesales, sin perjuicio de lo interesado a fs. 145; fíjase el día 10 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, o el día siguiente si éste resultare feriado o inhábil judicial, para que tenga lugar la subasta del vehículo embargado en este juicio Dominio HGY-357 , por el martillero designado al efecto, Señor Juan Carlos Delía, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13 punto 4 del R.J.C.C.E.R..- Publíquese edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (E.R.), con los alcances del Art. 552 del C.P.C.C. y teniéndose presente lo dispuesto en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales de Entre Ríos. Firmado Dra. Aurora Cordero Holtz, Juez de Paz Chajarí".

Para revisar el vehículo se establece los días 8 y 9 de octubre de 2018 en el horario de 9 a 11 hs., debiendo concertar la visita con el martillero, en su domicilio de calle La Rioja 830 de la ciudad de Concordia, (ER) teléfono 0345 4219774, de lunes a viernes en horario de comercio.-

El comprador en el acto del remate deberá constituir domicilio y abonar el precio total de la compra más el diez (10%) en concepto de comisión del martillero y sólo estará obligado a pagar los impuestos a partir de la toma de posesión del bien adquirido (Art. 145 Código Fiscal).-

El expediente podrá ser consultado por los interesados.- Art. 241 Inc. 2 del Código Penal Argentino." Será reprimido con prisión de quince días a seis meses: El que sin estar comprendido en el artículo 237, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

Chajarí, 7 de septiembre de 2018 - **Silvana G. Maidana,** secretaria.

F.C. 0001-00005716 2 v./18.9.18

— — —

GUALEGUAYCHU

Por Alexis Neuwirt
Matr. 1105 COMPER

El señor Juez de Primera Instancia del Juzgado del Trabajo N° 2, Dr. Eduardo E. Ferreyra, Secretaría a cargo del Dr. Agustín Dellazuana, hace saber por tres veces que en los autos caratulados "Aliotta Teresita Alicia Beatriz c/ Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Gualeguaychú – Cobro de

pesos y entrega de certificación laboral s/ Ejecución de sentencia – Ejecución de honorarios", Expte. N°5169, que tramita por ante este Juzgado, ha designado al martillero público Alexis Neuwirt Mat. del COMPER Nº 1105, para que el día veintiocho (28) del mes de septiembre de 2018 a las nueve horas (09:00 Hs.), o al día siguiente hábil a la misma hora, si éste resultare inhábil o feriado, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en calle Rivadavia N° 526 y en presencia del actuario, proceda a vender en pública subasta un inmueble, casa con utilidad de oficina, sito en calle López y Planes N° 180 de esta ciudad de Gualeguaychú, Plano N° 34.051, Sección 5°, Manzana N° 385, Partida Provincial Nº007061 cual consta de una superficie, según surge del informe del Registro de la Propiedad de Inmuebles, de trescientos once metros, veintisiete decímetros cuadrados (311,27 m2) y su dominio obra inscripto en el Registro Público de la Propiedad de Inmuebles Local bajo la Matrícula Nº 105.910, Sección Dominio Urbano, con sus demás datos catastrales y Registrales que obran agregados al Expte.

Condiciones: La venta será al contado, al mejor postor y con la base de: pesos noventa y ocho mil ($ 98.000,00) conforme resolución ordenada en los presentes autos.

El o los que resultaren compradores deberán abonar en el acto de la subasta en dinero efectivo y en concepto de seña, el equivalente al 10% del precio total resultante de compra más el 4% + IVA de honorarios del martillero, el saldo de precio deberá abonarse dentro de los cinco días de aprobada la subasta, y dentro de los 15 días de aprobado el remate se deberá reponer el impuesto de sello correspondiente al comprador.

Asimismo se hace constar que el Juzgado prescinde de la media hora de costumbre para dar por culminada la subasta.

El inmueble se encuentra ocupado, el mismo estará disponible para su visita en los días y horarios de: Lunes a viernes de 9 hs., a 12:30 hs. y de 16 hs a 19 hs., previo convenir con el martillero en calle Bolívar y Montevideo, Tel. 430509 / 15595212, Gualeguaychú.

El estado de deudas pueden verificarse en el expediente así como la documentación pertinente, no admitiéndose reclamo alguno posterior a la subasta.- El comprador deberá constituir domicilio en el radio de jurisdicción del Juzgado. En los casos que se proceda a la compra en comisión se deberá indicar al Juzgado dentro de los cinco tres de aprobado el remate el nombre de su comitente, bajo apercibimiento de adjudicársele la compra.

Gualeguaychú, 7 de septiembre de 2018 - **Agustín Dellazuana,** secretario.

F. 0002-00000326 3 v./19.9.18

USUCAPION

ANTERIOR

DIAMANTE

El/la Sr/a. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad de Diamante Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría de quien suscribe, en los autos "Segovia Julio Antonio s/ Usucapión", N° 12764, cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente "al propietario" y a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble: plano de mensura N° 24896, Partida Provincial N° 113.126, ubicado en Dpto. Diamante, Distrito Palmar, Junta de Gobierno El Carmen, Planta Urbana, Manzana N° 26 equivalente a 3300 metros cuadrados de superficie, con los siguientes límites y linderos:

NORESTE: con Rubén Oscar Gómez y María Fernandez mediante recta 1-2 al rumbo S 45° 00' E de 66,00 m;

SURESTE: con calle N° 12, mediante recta (2-3) al rumbo S 45º 00' 0 de 50,00 m,

SUROESTE: con calle Nº 5, mediante recta 3-4 al rumbo N° 45º 00' 0 de 66,00 m;

NOROESTE: con Angel M. Arredondo, mediante recta (4-1) al rumbo N 45° 00' E de 50,00 m.

Poseedor Segovia Julio Antonio, para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa - Arts. 329° y 669 Incs. 2° y 3º del CPCC.

Diamante, 23 de julio de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00005656 2 v./17.9.18

CONCURSO PREVENTIVO

ANTERIOR

NOGOYA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Nogoyá (ER) a cargo del Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría a cargo de la Dra. Mercedes Olivera de Sánchez, comunica por cinco (5) días que con fecha 23 de julio de 2018, en autos "Carrillo Rosa Cristina s/ Concurso preventivo", Expte. N° 8956, Año 2018, se ha decretado abierto el concurso preventivo de Rosa Cristina Carrillo, DNI N° 11.946.045, con domicilio en calle Centenario N° 977 de Nogoyá (ER).

El síndico interviniente es el Cr. Leonardo Jorge Tomas, domiciliado en calle Maipú N° 1145 de esta misma ciudad, ante quien los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos y pedidos de verificación hasta el día 2 de octubre de 2018, los días martes y viernes en el horario de 9 a 11 hs y de 16 a 18 hs.

En el mismo domicilio y dentro de los días y horarios antes referidos, el deudor y los acreedores que hubiesen insinuado sus créditos, podrán concurrir ante el síndico para revisar los legajos a los fines del artículo 36 de la Ley 24522.

Los informes previstos por los Art. 35 y 39 de la citada norma legal deberán ser presentados por el síndico dentro de los plazos que vencen los días 14 de noviembre de 2018 y 05 de febrero de 2019, respectivamente.

Nogoyá, 6 de septiembre de 2018 – **Mercedes Olivera de Sánchez,** secretaria.

F.C. 0001-00005552 5 v./18.9.18

QUIEBRAS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "Rivero Georgina Graciela S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 3377, en fecha 04.09.2018 se ha declarado la quiebra de GEORGINA GRACIELA RIVERO, DNI 29.447.567, CUIL/CUIT 27-29447567-8, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en Barrio Las Flores calle 1214 casa 18, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Cristian Germán Boiero, con domicilio procesal constituido en calle Salvador Caputto N° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 hs a 19 hs y viernes de 9 hs. a 11 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 25.10.2018 inclusive.

Se han fijado los días 10.12.2018 y 26.02.2019 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 10 de septiembre de 2018 – **Luciano José Tochetti,** secretario supl.

F. 0002-00000316 5 v./18.9.18

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 2 a cargo de la Dra. Elda Beatriz Osman, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Acevedo Priscila Solange S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 3384, en fecha 03.09.2018 se ha declarado la quiebra de PRISCILA SOLANGE ACEVEDO, DNI 36.099.950, CUIL 27-36099950-0, con domicilio en calle Casiano Calderón N° 1889, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Andrés Gamarci con domicilio constituido en calle 9 de Julio N° 326 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 08:45 a 13:00 hs., y de 17:00 a 20:00 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 23.10.2018 inclusive.

Se han fijado los días 07.12.2018 y 25.02.2019 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 11 de septiembre de 2018 – **Elda B. Osman,** secretaria.

F. 0002-00000319 5 v./19.9.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Maslein Mario Guillermo S- Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 3404, en fecha 04.09.2018 se ha declarado la quiebra de MARIO GUILLERMO MASLEIN, DNI Nº 22.837.021, CUIT Nº 20-22837021-6, de estado civil casado, con domicilio real en Ruta 12 km 25,5, de La Picada, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la Sindicatura, Cr. Carlos Edgardo La Barba con domicilio procesal constituido en calle Perú Nº 281, Piso 11, Dpto. "D" de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 18 a 20 horas y martes y jueves de 8 a 10 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 23.10.2018 inclusive.

Se han fijado los días 06.12.2018 y 22.02.2019 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin ne-

cesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 11 de septiembre de 2018 – **Luciano J. Tochetti,** secretario supl.

F. 0002-00000320 5 v./19.9.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Ceballos Walter Daniel S. Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 3400, en fecha 05.09.2018 se ha declarado la quiebra de WALTER DANIEL CEBALLOS, DNI 22.165.957, CUIL/T 20-22165957-1, argentino, quien manifestó ser casado, con domicilio real en Barrio José Hernández, Manzana 6, cuerpo 5, Dpto. 120, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la Sindicatura, Cr. Fabián Boleas con domicilio procesal constituido en calle San Martín Nº 360 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 16:00 a 18:00 hs. y viernes de 10:00 a 12:00 hs (días hábiles judiciales) hasta el día 26.10.2018 inclusive.

Se han fijado los días 11.12.2018 y 27.02.2019 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 11 de septiembre de 2018 – **Luciano J. Tochetti,** secretario supl.

F. 0002-00000322 5 v./20.9.18

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Elda Beatriz Osman, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Ayala María Rosa S- Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 3385, en fecha 04.09.2018 se ha declarado la quiebra de MARIA ROSA AYALA, DNI 10.824.589, CUIL: 27-10824589-7, con domicilio en calle Bolívar Nº 817, Barrio Maccarone, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Leonardo Jorge Tomas con domicilio constituido en calle Belgrano N° 545 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9 a 12 horas y lunes y jueves de 16 a 18 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 25.10.2018 inclusive.

Se han fijado los días 10.12.2018 y 26.02.2019 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 11 de septiembre de 2018 – **Elda B. Osman,** secretaria.

F. 0002-00000323 5 v./20.9.18

LLAMADO A CONCURSO

ANTERIORES

PARANA

Llamado a concurso para cubrir cargo de Coordinador/a Técnico/a de Equipos Interdisciplinarios del Ministerio Público de la Defensa

Se hace saber que por Resolución N° 66/2018 DGER de fecha 23.08.2018 y Resolución Nº 76/2018 DGER de igual fecha -modificatoria- el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Maximiliano F. Benítez, ha dispuesto convocar a Concurso Público de Antecedentes y Entrevista Personal para cubrir un cargo de Jefe de División Técnico/a a profesional psicólogo/a; para desempeñarse como Coordinador/a de los Equipos Técnicos del Ministerio Público de la Defensa.

Las inscripciones podrán realizarse entre los días 8 y 12 de octubre del corriente año en la Mesa de Entradas del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, sita en calle Santa Fe N° 278 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos. Según el Art. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para inscribirse en el Concurso se requiere: ser argentino/a, fijar residencia en la jurisdicción a partir de la designación, poseer título profesional con matrícula vigente en la Provincia como Psicólogo/a, tener como mínimo 25 años de edad, tener como mínimo tres años en el ejercicio de la profesión y dos años de residencia inmediata en la provincia para los que no son naturales de ella.

La solicitud de inscripción deberá integrarse en el formulario específicamente previsto a tales fines y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad la siguiente documentación:

a) La que acredite identidad, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio constituido en esta ciudad. Los postulantes deberán constituir domicilio dentro de la jurisdicción capital de la provincia y denunciar una dirección de correo electrónico.

b) Declaración jurada sobre incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8782 y Art. 40 de la Constitución Provincial.

c) Certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.

d) Certificado de aptitud psicofísica expedido por autoridad pública.

e) Título profesional con matrícula vigente en la provincia: Lic. en Psicología/Psicólogo.

f) Certificados que acrediten antigüedad en el ejercicio de la profesión, cargos desempeñados y antecedentes de carácter profesional y/o científico que avalen su idoneidad, específicamente compromiso, experiencia, formación y capacitación en el campo del saber e intervención en equipos interdisciplinarios y en materia de Niñez, Adolescencia y Familia y en Psicología Forense, acompañando copias certificadas de los antecedentes que se invoquen. Perfil: Se busca que lo/as profesionales tengan el siguiente perfil: Compromiso, experiencia, formación y capacitación en el campo del saber e intervención en equipos interdisciplinarios de trabajo y en materia de niñez, adolescencia y familia.

En la página del Ministerio Público de la Defensa "mpd.jusentrerios.gov.ar" podrán acceder a la Resolución íntegra del llamado a concurso -y su modificatoria- e información complementaria del mismo, así como al formulario de inscripción.-

María S. Spais, secretaria supl, R.U.A.E.R., Defensoría General.

F.C. 0001-00005636 3 v./17.9.18

— — —

Concurso Público para cubrir cargos Técnicos en el Organo de Revisión de Salud Mental de la Provincia de E.R.

Se hace saber que por Resolución Nº 074/2018 - D.G.E.R.- de fecha 10.09.2018 el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Maximiliano F. Benítez, ha dispuesto convocar a Concurso de Antecedentes y Entrevista Personal para cubrir un cargo de Oficial Superior de Primera Médico/a Psiquiatra o Médico/a Especialista en Salud Mental; un cargo de Oficial Superior de Segunda Lic. en Psicología o Psicólogo; un cargo de Oficial Superior de Segunda Lic. en Trabajo Social o Lic. en Servicio Social, todos para integrar el Equipo Técnico de apoyo de la Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental de la Provincia de Entre Ríos.

Las inscripciones se podrán realizar entre los días 08 y 12 de octubre del corriente año en la Secretaría de la Defensoría General, sita en calle Laprida Nº 250, 1º Piso de la ciudad de Paraná (Edificio de Tribunales).

Según el Art. 110 de la ley Órganica del Poder Judicial para inscribirse al Concurso se requiere: ser argentino/a, fijar residencia en la jurisdicción a partir de la designación, poseer título profesional con matrícula vigente en la Provincia de Lic. en Psicología/Psicólogo, Lic. en Trabajo Social y/o Servicio Social, Médico/a Psiquiatra o Especialista en Salud Mental, tener como mínimo 25 años de edad, tener como mínimo tres años en el ejercicio de la profesión y dos años de residencia inmediata en la Provincia para los que no son naturales de ella.

La solicitud de inscripción deberá integrarse en el formulario específicamente previsto a tales fines y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad la siguiente documentación:

a) La que acredite identidad, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio constituido en esta ciudad. Los postulantes deberán constituir domicilio dentro de la jurisdicción capital de la provincia y denunciar una dirección de correo electrónico.

b) Declaración jurada sobre incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el Art. 16 de la Ley Órganica del Poder Judicial Nº 8782 y Art. 40 de la Constitución Provincial.

c) Declaración sobre disponibilidad horaria y para la realización de monitoreos e intervenciones en todo el territorio de la Provincia.

d) Certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.

e) Certificado de aptitud psicofísica expedido por autoridad pública.

f) Título profesional con matrícula vigente en la provincia: Lic. en Psicología/Psicólogo, Lic. en Trabajo Social y/o Servicio Social, Médico/a Psiquiatra o Especialista en Salud Mental.

g) Certificados que acrediten antiguedad en el ejercicio de la profesión, cargos desempeñados y antecedentes de carácter profesional y/o científico que avalen su idoneidad, específicamente compromiso, experiencia, formación y capacitación en el campo del saber e intervención que articula Salud Mental y Derechos Humanos, acompañando copias certificadas de los antecedentes que se invoquen.

Perfil: Se busca que lo/as profesionales tengan el siguiente perfil: Compromiso, experiencia, formación y capacitación en el campo del saber e intervención que articula Salud Mental y Derechos Humanos.

En la página del Ministerio Público de la Defensa "mpd.jusentrerios.gov.ar" podrá acceder a la Resolución íntegra del Llamado a Concurso, al formulario de inscripción e información complementaria al mismo (Firmado: Dra. Lorena C. Calí, Secretaria Defensoría General).

Lorena C. Calí, Secretaria Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Entre Ríos.

F.C. 0001-00005635 3 v./17.9.18

LLAMADO A CONCURSO

NUEVO

FELICIANO

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
JUZGADO DE GARANTIAS Y TRANSICION DE S.J. DE FELICIANO

El Tribunal integrado por el Sr. Juez de Garantías y Transición con competencia en lo

Civil, Comercial y Laboral de esta ciudad, Dr. Emir Gabriel Artero, el Sr. Juez de Familia y Penal de Menores, Dr. Carlos Andrés Pellichero y la Sra. Agente Fiscal interina, Dra. María Beatriz Garrahan, hacen saber por dos (02) veces, que por resolución de fecha 7.9.2018 se ha resuelto llamar a Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición para el Ingreso al Poder Judicial de la Jurisdicción San José de Feliciano, Año 2018.

La resolución que así lo dispone dice: "San José de Feliciano, (E. R.), 7 de septiembre de 2018.- Visto: Que mediante oficio Nº 1503 de fecha 30.8.2018, recepcionado en fecha 5.9.2018, del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, se hizo saber que en el plazo improrrogable de cinco (5) días se deberá elevar la fecha de convocatoria de concurso abierto para ingreso de empleados en la jurisdicción, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento N° 16 de Ingreso, Ascenso y Traslado del Personal del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, se llamará a concurso abierto para cubrir las futuras y eventuales vacantes de personal del Poder Judicial de esta jurisdicción de San José de Feliciano. Por ello y en ejercicio de la Superintendencia; Resuelvo:

1) Llamar a Concurso Abierto de Oposición y Antecedentes para el ingreso al Poder Judicial de Entre Ríos en esta jurisdicción de San José de Feliciano, en el cargo de Escribiente, para cubrir las vacantes que existieran y las que se produzcan durante la vigencia del presente concurso.-

2) Disponer la apertura de un registro de aspirantes en el Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de San José de Feliciano, sito en calle San Martín N° 150, PB, de esta ciudad, donde se recepcionarán los formularios de inscripción - en original y copia, a partir del día 19 de septiembre de 2018 y por el plazo de veinte (20) días corridos en el horario de 08.00 a 10.00 hs. Los mencionados formularios tendrán que ser descargados desde la página Web del Poder Judicial de Entre Ríos, cuya dirección es: www.jusentrerios.gov.ar. y completados en letra mayúscula legible. Con la presentación del formulario deberán acompañarse indefectiblemente los recaudos que se mencionan en el punto 3) del presente, quedando vedada la posibilidad de hacerlo con posterioridad. Estos formularios podrán completarse "on line" en el apartado "preinscripción" del concurso, desde www.jusentrerios.gov.ar, permitiendo la impresión (original y copia), los cuales deberán presentarse en el lugar antes indicado con toda su documentación.-

3) Establecer que los aspirantes deberán ser, conforme Art. 3 Decreto Ley 5143 y Art. 6 Reglamento Nº 16, argentinos nativos o naturalizados, no se podrá inscribir el interesado que no tenga domicilio real en la jurisdicción en que se concursará o no sea nativo de la misma; tener como mínimo 18 años de edad; acreditar buena salud; presentar fotocopia autenticada de Título Secundario y/o certificado analítico, certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial del domicilio del postulante; original y fotocopia del documento de identidad; declaración jurada de no estar comprendido en las inhibiciones establecidas en el Art. 8º del Decreto Ley Nº 5.143 y, respecto de las establecidas en el Inc. h) especificarlas e indicar respecto a quién; constituir domicilio, a los efectos del presente concurso, dentro del radio urbano de esta ciudad; denunciar una dirección de correo electrónico, declarando aceptar que será válida toda notificación que se realice a la misma; acompañar la documentación comprobatoria de títulos y antecedentes que se invoquen en copias autenticadas u original con fotocopia. Sólo serán computables los mencionados en el Art. 7 del Reglamento N° 16 de Ingreso, Ascenso y Traslado de personal (conforme Acuerdo General N° 24/12 del 04.09.12). No serán admitidas las inscripciones que no reúnan los recaudos precedentes.

4) Convocar para el día 17 de octubre de 2018 a las 08:00 horas, a la Prueba de Oposición, la que se realizará en la Casa del Bicentenario de esta ciudad, sita en calle Sarmiento s/nº - entre calles Rivadavia y Belgrano, frente a Plaza Independencia, por grupos que se establecerán de acuerdo al número de inscriptos, debiendo los interesados notificarse por medio de la página web del Poder Judicial de Entre Ríos. El examen constará de las siguientes etapas a realizarse en una sola jornada – Art. 9 Regl. 16, conforme Acuerdo General STJER Nº 25/12 del 11.09.12:

Primera Etapa: Prueba de Tipeo: esta prueba tendrá carácter eliminatorio y consistirá en el copiado en computadora de un texto que se sorteará de una nómina confeccionada previamente al efecto. El postulante deberá escribir correctamente ciento treinta (130) palabras en cuatro (4) minutos. No se computarán las palabras con errores mecanográficos u ortográficos, las palabras duplicadas y las que no estén en el texto original. Se computarán como media falta: los errores de acentuación, las palabras cortadas o unidas indebidamente y los errores de mayúscula o minúscula. Se otorgará hasta un máximo de quince (15) puntos, con asignación del mayor puntaje al postulante que haya consignado mayor cantidad de palabras. Al resto de los examinados se asignará el puntaje en forma proporcional a la cantidad de palabras escritas.

Segunda Etapa: Exámen de Ortografía: los postulantes que hayan aprobado la Prueba de Tipeo, deberán realizar una prueba de ortografía con carácter eliminatorio, consistente en la corrección de un texto con errores - en forma escrita o en computadora, según se determine - sobre temas de índole jurídica. Se otorgará un máximo de diez (10) puntos, descontándose 0,50 puntos por cada palabra con error, aprobándose esta instancia con la obtención del sesenta por ciento (60%) del total del puntaje.

Tercera Etapa: Examen de Conocimiento: Los postulantes que hayan aprobado las etapas de tipeo y de ortografía, deberán someterse a una prueba de conocimiento, con carácter eliminatorio, la cual consistirá en un examen de opciones múltiples escritas o en computación, cuyo temario y material de estudio se encuentra en la página web del Poder Judicial mencionada ut supra. Se otorgará un máximo de veinticinco (25) puntos, aprobándose esta instancia con el setenta por ciento (70%) del total del puntaje asignado para la prueba.

5) Establecer que los postulantes quedarán notificados del resultado de cada etapa prevista al finalizar las mismas; que deberán presentarse en el horario fijado por el Tribunal para la prueba de oposición y acreditar su identidad con Documento original ante la actuaria, bajo pena de ser excluidos del Concurso; y que quienes no concurran a la prueba de oposición prevista en el Art. 9 del Reglamento 16 quedarán, sin más, eliminados del mismo.

6) Hacer saber que, para la calificación se asignará el total de puntos, que resulte de la suma del puntaje asignado por los antecedentes y los que se adjudiquen por la prueba de oposición, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 12 y 13 del "Reglamento N° 16 de Ingreso, Ascenso y Traslado del Personal" (Texto ordenado). Con el puntaje obtenido por los postulantes, se confeccionará una planilla conforme al orden de mérito que les hubiera correspondido, que les será notificada en el domicilio constituido y/o en el correo electrónico denunciado al momento de la inscripción.

7) Disponer la publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial y en dos emisoras radiales F.M. de esta ciudad: F.M. Acuario y F.M. De La Ciudad - por carecer de diarios en la localidad, Transparentes de este Edificio de Tribunales y de los Juzgados de Familia y Penal de Menores y de Paz jurisdiccionales, y demás medios que se consideren convenientes.

8) Comunicar la presente al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y a A.J.E.R., para su conocimiento y para que designe veedor/a, los efectos establecidos en el Art. 34 Reglamento 16.-

9) Requerir a la Tesorería General del Poder Judicial de Entre Ríos, en caso de que correspondiere, autorice el oportuno reintegro de los montos erogados como consecuencia de las publicaciones del presente, sin perjuicio de la difusión en la página del Poder Judicial de Entre Ríos.-

10) Integrar el Tribunal examinador con el Juez de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta ciudad, quién ejerce la Superintendencia, Dr. Emir Gabriel Artero, con el Sr. Juez de Familia y Penal de Menores, Dr. Carlos Andrés Pellichero y con la Sra. Agente Fiscal interina, Dra. María Beatriz Garrahan, designando como Secretaria del presente Concurso, a la Sra. Secretaria del Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta ciudad - Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias jurisdiccional, Dra. Ana Emilce Mármol.

11) Regístrese, comuníquese al E.S.T.J.E.R., notifíquese y cúmplase. Firmado: Dr. Emir Gabriel Artero, Dra. María Beatriz Garrahan, Dr. Carlos Andrés Pellichero, Ante mí: Dra. Ana Emilce Mármol, secretaria".

San José de Feliciano, 11 de septiembre de 2018 – **Ana E. Mármol**, Secretaria del Concurso.

F.C. 0001-00005728 2 v./18.9.18

SENTENCIAS

NUEVAS

GUALEGUAY

En el Legajo N° 150/17, caratulado "Villalba, Pasión s/ Abuso sexual", que tramita ante este Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la sentencia recaída en autos en fecha 01.08.2018 respecto al ciudadano Pasión Villalba, DNI 5.804.358, apodado "Pedro", argentino, 82 años, soltero, artesano, nacido en Villaguay el 29.03.1936, con domicilio en calle Intendente Vaccaro Nº 582 de esta ciudad de Gualeguay.

A continuación se transcribe la parte pertinente de dicha sentencia recaída en el legajo, que dice: "En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho... 1°)- Absolver de culpa y cargo a PASION VILLALBA, filiado en autos, del delito de Abuso Sexual Simple – Arts. 119 párrafo primero del CP y Art. 409 del CPPER.-

2°) Declarar las costas de oficio - Arts. 547 y 548 del C. Penal, dejándose sin efecto cualquier medida cautelar que pudiera haberse trabado en contra del imputado en las presentes.-

3º) Disponer que la lectura de esta Sentencia se produzca el día 3 de agosto de 2018, a las 12,30 horas, sirviendo ello de notificación para las partes interesadas que no tendrán obligación de comparecer.- Regístrese, notifíquese, y oportunamente practíquense las comunicaciones correspondientes. Fdo.: Dr. Dardo Oscar Tortul, Vocal; Dra. Florencia Bascoy, Directora Oficina Judicial".

Gualeguay, 29 de agosto de 2018 – **Florencia Bascoy,** directora Oficina Judicial.

14096 3 v./19.9.18

— — —

En el Legajo Nº 144/17, caratulado "Guillen Daniel Esteban s/ Amenazas", que tramita por

ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la parte pertinente de la sentencia recaída, que dice:

"En la ciudad de San Antonio de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho... SENTENCIA: 1°) Homologar el Acuerdo y, consecuente con ello, Absolver de Culpa y Cargo a DANIEL ESTEBAN GUILLEN, de los demás datos personales consignados anteriormente, en orden al delito de Amenazas Simples en Calidad de Autor (Arts. 149 bis. y artículos 395, 397 Inc. 5°), y concs. 453, 456 y concordantes del CPPER).

2°) Declarar las costas de oficio - Arts. 584 y 585 del CPPER.

3°) Tener por cumplimentada la norma contenida en el Art. 73 Inc. e) del CPPER, con lo manifestado por el Sr. Fiscal en el acuerdo absolutorio, a cuya parte pertinente se remite - ppio. brevitatis causae - Regístrese, notifíquese, y oportunamente practíquense las comunicaciones correspondientes. Fdo.: María Angélica Pivas, Vocal, Florencia Bascoy, Directora Oficina Judicial".

Gualeguay, 25 de julio de 2018 – **Florencia Bascoy,** directora Oficina Judicial.

14097 3 v./19.9.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

EMPATUR
Licitación Pública Nº 01/2018

OBJETO: "Idea y armado de stand Feria Internacional de Turismo".-

DESCRIPCIÓN: adjudicar y contratar el diseño y armado del Stand de la Feria Internacional de Turismo 2018.

APERTURA: 20 de septiembre de 2018 a las 10:00 hs. en la sede de EMPATUR, calle Buenos Aires Nº 132 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Ente Mixto de Turismo, Buenos Aires Nº 132, Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.600,00.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.600.000,00.

CONSULTAS: (0343) 4228295.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 20 de Septiembre de 2018 a las 10;00 hs.

PRECIO DEL PLIEGO: $ 1.600,00.

LUGAR DE APERTURA DE SOBRES: sede de EMPATUR.

Marcelo Quiroga, vicepresidente EMPATUR.

F.C. 0001-00005561 5 v./18.9.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MARIA GRANDE
Licitación Pública 04/18

OBJETO: concesión del servicio de restaurante – comedor, Centro de Servicios Urbanos y Estación Terminal de Ómnibus de María Grande.

PRESUPUESTO OFICIAL: en pesos cinco mil quinientos ($ 5.500,00) mensuales.

VALOR DEL PLIEGO: en pesos quinientos cincuenta ($ 550,00).

APERTURA DE OFERTAS: 01 de octubre de 2018 - 10:30 Hs., División Despacho, Municipalidad de María Grande, Avenida Argentina 320, María Grande, Entre Ríos

Por consultas y venta de pliegos dirigirse a la Municipalidad de María Grande en días hábiles administrativos en horarios de 7:00 a 12:00 Hs - Teléfonos 0343 4940030 / 4940090 E-mail: municipalidaddemariagrande_s@yahoo.com

María Grande, 6 de setiembre de 2018 – **Maximiliano N.E. Pérez,** secretario de Gobierno y Finanzas.

F.C. 0001-00005598 5 v./18.9.18

— — —

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Licitación Pública N° 13/18

De conformidad a lo dispuesto por Resolución N° 362/18 de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, procédase al llamado a Licitación Pública N° 13/18, por la Provisión e instalación de equipos acondicionadores de aire para 3er. Piso Edificio Tribunales Paraná - Sector Ala calle Córdoba.

PROVISION DE PLIEGOS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial sita en 1er. Piso, Edificio Tribunales, Laprida N° 251, Paraná, Entre Ríos, de Lunes a viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-4206142.

VALOR DEL PLIEGO: $ 500,00 (pesos quinientos con 00/100).

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial, 1er. Piso, Edificio Tribunales, Paraná, Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 28 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia, Oficina de Compras y Asesoramiento, 1er. Piso, Paraná, Entre Ríos. Cr. Sebastián Inveninato.

F.C. 0001-00005632 3 v./17.9.18

— — —

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA
Licitación Pública N° 47/2018

OBJETO: Contratar un servicio de limpieza para el edificio y las instalaciones de la Sede Central del IAPV, calle Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

APERTURA: Día 21 de septiembre de 2018, a las 10:00 horas, Sede Central del IAPV, calle Laprida N° 351, Paraná, Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos dos millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos veinte ($ 2.274.720,00), para un (1) período de doce (12) meses.

CONSULTAS E INFORMES: Área Recursos Humanos y/o Dpto. Contrataciones / Gcia. Contable, Sede Central del IAPV, calle Laprida N° 351, Paraná - Entre Ríos.

PLIEGO: Sin cargo.

F. 0002-00000317 3 v./17.9.18

— — —

IOSPER
Licitación Pública Nº 08/2018

OBJETO: Adquisición de un inmueble, destinado al funcionamiento de la Delegación IOSPER en la ciudad de Gualeguay.

APERTURA: 3 de octubre de 2018 a las 11 en Casa Central del Instituto, Dpto. Suministros, Andrés Pazos 243, Paraná, Entre Ríos.

INFORMES: Retiro de pliego, costo $ 500, en Casa Central, Suministros, Andrés Pazos 243, Teléfono 0343-4204516 o 4204500 Int. 221, de 7 a 13.

Paraná, 12 de septiembre de 2018 - **Fernando Cañete**, presidente IOSPER.

F. 0002-00000321 3 v./17.9.18

— — —

PROGRAMA: PRIMERO TU CASA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA
Licitación Pública Nº 41/18

OBRA: Estación Faustino Parera 4 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Gualeguaychú

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 3.738.787,67.

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 448.654,52.

DEPOSITO DE GARANTIA: $ 41.874,42.

PLAZO DE EJECUCION: Vivienda: 5 meses - Infra: 4 meses.

APERTURA DE PROPUESTA: Día: 16.10.2018 - Hora: 8:00.

VALOR DEL PLIEGO : $ 4.187,44.

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACION Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351 - Paraná - Entre Ríos.

VENTA: Tesorería del IAPV de 7,30 A 12,30 hs.

CIERRE DE VENTA: 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 42/18

OBRA: Estación General Racedo 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Diamante.

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 8.884.138,04.

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.066.096,57.

DEPOSITO DE GARANTIA: $ 99.502,34.

PLAZO DE EJECUCION: Vivienda: 7 meses - Infra: 6 meses.

APERTURA DE PROPUESTA: Día: 16.10.2018 - Hora: 9:00.

VALOR DEL PLIEGO: $ 9.950,23.

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACION Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351 - Paraná - Entre Ríos.

VENTA: Tesorería del IAPV de 7,30 A 12,30 hs.

CIERRE DE VENTA: 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 43/18

OBRA: Las Moscas 4 Viviendas Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Uruguay

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 3.738.787,67.

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 448.654,52.

DEPOSITO DE GARANTIA: $ 41.874,42.

PLAZO DE EJECUCION: Vivienda: 5 meses - Infra: 4 meses.

APERTURA DE PROPUESTA: Día: 16.10.2018 - Hora: 10:00.

VALOR DEL PLIEGO: $ 4.187,44.

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACION Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351 - Paraná - Entre Ríos.

VENTA: Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

CIERRE DE VENTA: 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 44/18

OBRA: 1º de Mayo 5 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Uruguay.

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 4.457.350,92.

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 534.882,11.

DEPOSITO DE GARANTIA: $ 49.922,33.

PLAZO DE EJECUCION: Vivienda: 5 meses - Infra: 4 meses.

APERTURA DE PROPUESTA: Día: 16.10.2018 - Hora: 11:00.

VALOR DEL PLIEGO: $ 4.992,23.

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACION Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351 - Paraná - Entre Ríos.

VENTA: Tesorería del IAPV de 7,30 A 12,30 hs.

CIERRE DE VENTA: 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 45/18

OBRA: Santa Elena 16 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: La Paz.
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 14.029.488,42.
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.683.538,61.
DEPOSITO DE GARANTIA: $ 157.130,27.
PLAZO DE EJECUCION: Vivienda: 8 meses - Infra: 7 meses.
APERTURA DE PROPUESTA: Día: 16.10.2018 - Hora: 12:00.
VALOR DEL PLIEGO: $ 15.713,02.
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACION Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351 - Paraná - Entre Ríos.
VENTA: Tesorería del IAPV de 7,30 A 12,30 hs.
CIERRE DE VENTA: 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.
Américo Valente, gerente técnico IAPV.
F. 0002-00000324 2 v./17.9.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 100/18

OBJETO: Adjudicar y contratar la ejecución de la obra denominada "Plan de Pavimentación 2018 – Grupo I".
APERTURA: 4 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.
VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Proyectos Estratégicos ubicada en Casa de la Costa calle Güemes 1.465, Puerto Nuevo, Paraná, Entre Ríos.
VALOR DEL PLIEGO: $ 25.000.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 27.393.879,19.
CONSULTAS: Tel: (0343) 4211896.

Licitación Pública Nº 101/2018

OBJETO: Adjudicar y contratar la ejecución de la obra denominada "Plan de Pavimentación 2018 – Grupo II".
APERTURA: 4 de octubre de 2018 a las 11:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.
VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Proyectos Estratégicos ubicada en Casa de la Costa calle Güemes 1.465, Puerto Nuevo, Paraná, Entre Ríos.
VALOR DEL PLIEGO: $ 25.000.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 27.393.879,19.
CONSULTAS: Tel: (0343) 421 1896.
F. 0002-00000325 (OP 18773) 3 v./18.9.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA
Licitación Pública Nº 001/18

OBJETO: Otorgamiento y adjudicación de permisos precarios de uso de espacio público de kioscos/parador en zona de playas y camping.
PRESUPUESTO OFICIAL: Base de canon mensual Puesto Nº 1 (playas), $ 7.500, Puesto Nº 2 (playas) $ 15.000, Puesto Nº 3 (playas) $ 17.500 y Nº 4 (camping) $ 20.000 mensual desde el 5 de noviembre de 2018 al 31 de marzo de 2019 y desde el 1 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2019 sin cargo.
APERTURA DE SOBRES: jueves 11 de octubre de 2018 a las 9:30 hs.
LUGAR: Sede del Municipio de Villa Urquiza Int. Edgardo Klocker s/n.
VALOR DEL PLIEGO: pesos cuatrocientos ($ 400).
DEMAS CONDICIONES: mantenimiento, horarios, prohibiciones, higiene, música, exclusividad, impugnaciones, según pliego de bases y condiciones.
DOMICILIO: Intendente Klocker s/n de Villa Urquiza, Dpto. Paraná, Entre Ríos.
E-mail: muni-villaurquiza@hotmail.com – secretaria@villaurquiza.gov.ar
Alberto Gastiazoro, presidente municipal, **José M. Martínez,** secretario de Gobierno.
F.C. 0001-00005697 5 v./20.9.18

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ
Licitación Pública Nº 10/2018

OBJETO: Compra de materiales para construcción de hormigón armado.
FECHA DE APERTURA: 24.09.2018.
HORA: 10:00.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.100.000,00 (pesos un millon cien mil).
VALOR DEL PLIEGO: pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS: En Municipalidad de Lucas González, en horario de oficinas.
Lucas González, 7 de septiembre de 2018 – **Hernán M. Guaita,** contador municipal.
F.C. 0001-00005644 3 v./17.9.18

— — —

SAN SALVADOR

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR
Licitación Privada Nº 16/2018
Segundo llamado
Decreto Nº 429/2018 DEM

La Municipalidad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, mediante Decreto Nº 429/2018 del DEM dispone el segundo llamado a Licitación Privada Nº 16/2018.
OBJETO: Compra de una Hoyadora para minicargadora marca Case, de acuerdo especificaciones y requerimientos que obran en pliego de bases y condiciones generales y especificaciones técnicas particulares.
PRESENTACION DE LAS OFERTAS: hasta el 21 de septiembre de 2018 – 10:30 horas.
FECHA Y HORA DE APERTURA DE SOBRES: 21 de septiembre de 2018 – 11:00 horas.
LUGAR: Departamento Compras y Suministros. Edificio de la Municipalidad de San Salvador, calle San Martín y J.J. de Urquiza – Planta Baja.
VALOR DEL PLIEGO: $ 250,00 (pesos doscientos cincuenta con 00/100).
DEPOSITO EN GARANTIA: 1% del presupuesto oficial.
Adquisición y pago de los pliegos y del depósito en garantía: Municipalidad de San Salvador, calle San Martín y J.J. de Urquiza, Planta baja, de lunes a viernes de 6:30 a 12:30 horas.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 250.000,00 (pesos doscientos cincuenta mil con 00/100).
Municipalidad de San Salvador, Pcia. de Entre Ríos, San Martín y J.J. de Urquiza, (3218), San Salvador, Entre Ríos.
Contactos: Compras@sansalvadorer.gov.ar / www.sansalvadorer.gov.ar
Tel.: 0345-4910035 / 0345-4910169 Int. 121
Alejandra A. Farías, encargada de Departamento Compras y Suministros.
F.C. 0001-00005682 2 v./17.9.18

— — —

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE LA PAZ
Licitación Pública Nº 13/18

OBJETO: Llamado a Licitación Pública Nº 13/18, dispuesto por Decreto Nº 352/18, con el objeto de llevar adelante la construcción de "Pavimentación de calles en Barrio Estación y Milagrosa Sur de la ciudad de La Paz, todo ello en el marco del pliego de bases y condiciones generales y particulares (anexos) de la Municipalidad de La Paz."
CONSULTAS: Oficina de Despacho (Tel: 03437-424620), Municipalidad de La Paz - Echagüe y Moreno, 1er. Piso, (3190) La Paz (E.R.), desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el día del acto de apertura.
ADQUISICION DEL PLIEGO: La adquisición del Pliego de Bases y Condiciones será gratuita y podrá retirarse en Tesorería Municipal (Palacio Municipal - Planta Baja) y/o descargarse de la Página Web www.lapaz.gob.ar desde el 13 de septiembre, en días y horarios hábiles administrativos.
PRESUPUESTO OFICIAL: El presupuesto oficial de la Licitación Pública Nº 13/18, Decreto Nº 352/18, asciende a la suma de pesos trece millones setecientos cinco mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 ($ 13.705.265,00), que se abonarán según lo estipulado en el pliego de bases y condiciones generales y particulares, (Anexos).
LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Departamento de Despacho, Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de La Paz.
APERTURA DE LAS PROPUESTAS: Nueve de octubre de dos mil dieciocho (09.10.18), a las 10:00 horas en el Salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Paz.
La Paz, 12 de septiembre de 2018 – **Bruno Sarubi,** presidente municipal, **Duval R. Müller,** secretario de Gobierno.
F.C. 0001-00005681 3 v./18.9.18

— — —

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA
Licitación Pública N° 014/18
Decreto N° 1216/18

OBJETO: Otorgar en concesión para su uso y explotación el predio del camping municipal "Mario Ernesto Brassesco".
PRESUPUESTO OFICIAL: Se establece en la suma de pesos cuatro millones con 00/100 ($ 4.000.000,00).
APERTURA DE PROPUESTAS: Día 3 de octubre de 2018 a las 09:00 horas, en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.
Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar.
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se establece su precio de venta en la suma de pesos ocho mil con 00/100 ($ 8.000,00) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.
Nota: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.
Victoria, 11 de septiembre de 2018 – **Matías A. Bardou**, secretario de Planeamiento.
F.C. 0001-00005704 3 v./18.9.18

LICITACIONES

NUEVAS

PARANA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Licitación Pública N° 15/18

De conformidad a lo dispuesto por Resolución N° 147/18 del Tribunal de Superintendencia, procédase al llamado a Licitación Pública N° 15/18, por la Adquisición de insumos para el Servicio de Genética Forense del S.T.J.
PROVISION DE PLIEGOS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial sita en 1er. Piso, Edificio Tribunales, Laprida N° 251, Paraná, Entre Ríos, de lunes a viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-4206142.
VALOR DEL PLIEGO: $ 800,00 (ochocientos).
LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial, 1er. Piso, Edificio Tribunales, Paraná - Entre Ríos.
APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 1 de octubre de 2018 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia, Oficina de Compras y Asesoramiento, 1er. Piso, Paraná, Entre Ríos. Cr. Sebastián Inveninato.
F.C. 0001-00005723 3 v./19.9.18

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 106/2018

OBJETO: Otorgar y contratar en concesión el proyecto y la ejecución de las obras para la construcción de un local sito en el predio identificado como "Ex Club Vial 17", calle Laurencena s/n entre el Club Estudiantes y el Club Pescadores, destinado a la explotación comercial de comedor gastronómico y patio cervecero.

APERTURA: 11 de octubre de 2018 a las 09:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Concesiones, Av. Ramírez 2350, Oficina 30 de la Terminal de Ómnibus de 07:15 a 12:30 hs., Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 10.000

CONSULTAS: Tel: (0343) 4201861.

Licitación Pública Nº 107/2018

OBJETO: Otorgar y contratar en concesión el proyecto y la ejecución de las obras para la construcción de un local sito en el predio identificado como "Parque Carmelo Cabrera y Plaza del Patito Siriri", calle Gregoria Matorra de San Martín, destinado a la explotación comercial de comedor gastronómico y patio cervecero.

APERTURA: 12 de octubre de 2018 a las 09:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Concesiones, Av. Ramírez 2350, Oficina 30 de la Terminal de Ómnibus de 07:15 a 12:30 hs., Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 10.000

CONSULTAS: Tel: (0343) 4201861

Licitación Pública Nº 108/2018

OBJETO: Otorgar y contratar en concesión del espacio público para la instalación, colocación y explotación comercial de batibotes en el lago artificial y de juegos infantiles y parque temático adaptable al entorno, ubicado en el predio identificando como "Parque Gazzano", calle Av. Zanni al 1700.

APERTURA: 12 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Concesiones, Av. Ramírez 2350, Oficina 30 de la Terminal de Ómnibus de 07:15 a 12:30 hs., Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 2.500

CONSULTAS: Tel: (0343) 4201861

Licitación Pública Nº 109/2018

OBJETO: Otorgar y contratar en concesión el proyecto de refacción edilicia de acuerdo al servicio a prestar, respetando las fachadas, del inmueble de propiedad municipal ubicado en el Camping "Toma Vieja", para la explotación comercial de un comedor, proveeduría y chopería.

APERTURA: 12 de octubre de 2018 a las 11:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Concesiones, Av. Ramírez 2350, Oficina 30 de la Terminal de Ómnibus de 07:15 a 12:30 hs., Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 10.000

CONSULTAS: Tel: (0343) 4201861

Licitación Pública Nº 110/2018

OBJETO: Otorgar y contratar en concesión la instalación, explotación comercial y mantenimiento de juegos infantiles y parque temático adaptable y armónico, en el espacio de 4.500 metros cuadrados sito en el Parque Urquiza calle Laurencena s/n.

APERTURA: 11 de octubre de 2018 a las 11:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Concesiones, Av. Ramírez 2350, Oficina 30 de la Terminal de Ómnibus de 07:15 a 12:30 hs., Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 10.000

CONSULTAS: Tel: (0343) 4201861

F. 0002-00000332 (OP 18775) 3 v./19.9.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 111/2018

OBJETO: Otorgar y contratar en concesión la reparación, mantenimiento y construcción de un grupo sanitario dentro del predio de propiedad municipal ubicado en Costanera Baja Av. Laurencena identificado como "Ex La Boya" destinado a la explotación comercial de un comedor gastronómico y bar.

APERTURA: 11 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Concesiones, Av. Ramírez 2350, Oficina 30 de la Terminal de Ómnibus de 07:15 a 12:30 hs., Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 10.000

CONSULTAS: Tel: (0343) 4201861

Licitación Pública Nº 119/2018

OBJETO: Adjudicar y contratar la ejecución de la obra denominada "Plan de Pavimentación 100 cuadras – por el Sistema de Consorcios y/o Esfuerzos Compartidos".

APERTURA: 10 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, en Dirección General de Escribanía Municipal, España Nº 33, 1° piso, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Proyectos Estratégicos ubicada en Casa de la Costa calle Güemes 1.465, Puerto Nuevo, Paraná, Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: $ 70.000

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 70.841.246,20

CONSULTAS: Tel: (0343) 421 1896

F. 0002-00000333 (OP 18776) 3 v./19.9.18

— — —

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública N° 30/18

OBJETO: Adquirir un sistema de audio fijo conjuntamente con la instalación, calibrado y puesta en funcionamiento, destinado al Salón de los Gobernadores de la Provincia de Entre Ríos.

DESTINO: Gobernación.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 04.10.18 a las 10:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria N° 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos quinientos ($ 500).

Paraná, 10 de septiembre de 2018 – **Pedro A. González Solano**, director general, Unidad Central de Contrataciones, MEHF.

F. 0002-00000334 3 v./19.9.18

— — —

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública N° 31/18

OBJETO: Adquirir alimentos (aceite, arroz, azúcar, yerba mate, puré de tomates, mermelada, fideos, cacao, harina de trigo, lentejas, leche entera en polvo y harina de maíz).

DESTINO: Ministerio de Desarrollo Social.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 03.10.18 a las 10:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria N° 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos un mil ($ 1.000).

Paraná, 11 de septiembre de 2018 – **Pedro A. González Solano,** director general, Unidad Central de Contrataciones, MEHF.

F. 0002-00000335 3 v./19.9.18

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

ASOCIACION COOPERADORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA VIDA Y LA SALUD
Convocatoria

La Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud Convoca a su Asamblea Anual Ordinaria para el día 25 de setiembre de 2018, a las 13:00, en calle San Martín 1272 y a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación de la memoria anual, balance general de cuentas de gastos y recursos e inventario general, e informe de revisora de cuentas.

2 - Cambio de domicilio legal.

3 - Designación de dos socios para firmar el acta de la presente asamblea juntamente el secretario y presidente.

Se aclara que si a la hora señalada en quórum no fuera el previsto por los estatutos, pasada la hora se sesionará con el quórum existente.

Cis Dafne, presidente, **Octavio Filipuzzi**, secretario.

F.C. 0001-00005626 3 v./17.9.18

— — —

R. DEL TALA

CLUB DEPORTIVO ECHAGÜE
Convocatoria a Asamblea

El Club Deportivo Echagüe convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en su sede social el día 30 de septiembre del año 2018 a las 19:30 horas, conforme al siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

2 - Memoria y balance del ejercicio económico vencido el 31 de mayo de 2018.

3 - Renovación total de la comisión directiva período 2018/2019.

4 - Designación de dos socios para firmar el acta juntamente con el presidente y secretario. Conforme al artículo N° 36 de nuestro

estatuto se sesionará con la mitad más uno de los socios habilitados. Pasada una hora de la fijada se sesionará con los socios presentes.

Gdor. Echagüe, 7 de septiembre de 2018 - **Daniel Posanzini,** presidente, **Adriana Frigo**, secretaria.

F.C. 0001-00005619 3 v./17.9.18

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

ASOCIACION MUTUAL CRE-SER
Convocatoria Asamblea
General Ordinaria Nº 8

Convócase a los señores asociados de la Asociación Mutual CRE-SER, a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 27 de octubre de 2018 a las 20 hs en el domicilio especial transitorio cito en calle de 9 de Julio 22-24 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, con la finalidad de tratar el siguiente orden del día:

1 - Elección de dos asociados para firmar el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario del consejo directivo.

2 - Lectura de Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 7 por el ejercicio cerrado al 30.06.2017 y lectura de acta de asamblea ex-

traordinaria de fecha 23.06.18 por la que se ratifica lo tratado en la Asamblea General Ordinaria Nº 6 de fecha 28/10/2016.

3 - Aprobación de las actas de consejo directivo y todo lo actuado por ella durante el ejercicio cerrado al 30.06.2018.

4 - Lectura y consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de recursos y gastos, anexos, inventarios, informe de la Junta Fiscalizadora, todo ello correspondiente al balance general cerrado al 30.06.2018.

5 - Autorización a la comisión directiva para realizar inversiones financieras y compra de moneda extrajera.

6 - Modificación de cuota social: consideración, tratamiento y aprobación.

Manuel R. Quintana, presidente, **Andrés Farfán**, secretario.

F.C. 0001-00005706 1 v./17.9.18

— — —

FUNDACION PARA LA PROMOCION, LA CAPACITACION Y LA EDUCACION COOPERATIVA Y MUTUAL, "FE COOPERATIVA"

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Fundación para la Promoción, la Capacitación y la Educación Cooperativa y Mutual, "Fe Cooperativa", convoca a Asamblea General Ordinaria correspondiente al cierre del Ejercicio Económico N° 29, a realizarse el día 30 de setiembre de 2018, a las 12 hs, en calle Libertad 602 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Se tratará el siguiente orden del día:

1 - Lectura acta anterior.

2 - Consideración de la memoria ejercicio 29, período 01.06.2017 al 31.05.2018.

3 - Consideración del balance general, estados de resultados e informe de auditoría al 31.05.2018. Ejercicio N° 29.

4 - Renovación de autoridades.

Carlos E. Camarada, presidente, **Silvia L. Nieva,** secretaria.

F.C. 0001-00005712 1 v./17.9.18

— — —

UNION DE ENTIDADES PYMES DE ENTRE RIOS (UEPER)

Convocatoria Asamblea Reorganizadora

La comisión directiva de la Unión de Entidades PyMES de Entre Ríos (UEPER) convoca a sus asociados y público en general a la Asamblea Reorganizadora a llevarse a cabo en calle Centro Comercial Industrial y de la Producción de la ciudad de Concepción de Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sito en calle Eva Perón 38 Primer piso el día 5 de octubre del 2018 a las 14,30 hs. Orden del día:

1 - Lectura del orden del día.

2 - Lectura del acta de asambleas anteriores.

3 - Elección de una comisión reorganizadora.

4 - Aprobación de todo lo actuado hasta el día de la fecha por la comisión vigente.

5 - Designación de dos señores socios para que firme el acta.

La comisión.

F.C. 0001-00005724 2 v./18.9.18

— — —

COOPERADORA DEL HOSPITAL "DR. FRANCISCO L. CASTALDO" - MARIA GRANDE

Convocatoria

La Coop. del Htal. "Dr. Francisco L. Castaldo" de María Grande, convoca a sus asociados a la Asamblea Anual Ordinaria del Ejercicio Nº 17, según Acta Nº 311, Fº 92 del Libro Nº 3 (que se acompaña). Será el viernes veintiocho de septiembre del corriente año, a las 20, en el local del Anfiteatro Municipal, en calle 9 de Julio y 1ro. de Mayo de la ciudad de María Grande. Con el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación acta anterior.

2 - Lectura y aprobación de memoria anual y balance al 30.06.18.

3 - Renovación total de la comisión directiva. Art. 15 del estatuto vigente.

4 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta.

5 - Cierre de la asamblea.

La asamblea sesionará con los socios presentes pasada una hora de la establecida (Art. Nº 12 del estatuto).

María Grande, 13 de setiembre de 2018 – **La comisión directiva**.

F.C. 0001-00005726 1 v./17.9.18

— — —

NOGOYA

CIRCULO POLICIAL NOGOYA

Convocatoria Asamblea Ordinaria

Círculo Policial Nogoyá convoca a sus asociados a Asamblea Ordinaria que se realizará el día 14 de octubre de 2018 a las 10 horas en la sede social del Círculo Policial Nogoyá en calle San Luis 934 para considerar el siguiente orden del día:

1 – Aprobación del acta anterior.

2 - Designación de dos asociados para firmar el acta.

3 - Consideración de la memoria anual, estados contables cerrados al 31 de enero de 2018, cuadros y anexos y el informe de la comisión revisora de cuentas.

4 - Renovación total de miembros de la CD.

Recordamos que si transcurrida una hora de fijada para la iniciación de la asamblea, no hubiera asistido el número de asociados que determina el estatuto social, se procederá a realizar la misma con los socios presentes.

Nogoyá, 17 de agosto de 2018 – **La comisión directiva.**

F.C. 0001-00005722 1 v./17.9.18

— — —

C DEL URUGUAY

ASOCIACION DE PROFESORES DE INGLES DE CONCEPCION DEL URUGUAY - A.P.I.C.U.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Asociación de Profesores de Inglés de Concepción del Uruguay, convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria a realizarse en la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, UADER, Jordana 50, aula 42, de la ciudad de Concepción del Uruguay, el día martes 25 de septiembre a las 19:30 hs, para considerar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

2 - Consideración de la memoria, balance general, informe del auditor e informe de los revisores de cuentas, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

3 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta juntamente con el presidente y secretario.

C. del Uruguay, 11 de septiembre de 2018 – **María de los A. Bortagaray**, presidente, **Sonia V. Cladera,** secretario.

F.C. 0001-00005703 1 v./17.9.18

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVAS

PARANA

4U S.R.L.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 60 de la Ley 19.550, se hace saber que en reunión de socios de 4U S.R.L., se ha designado gerente titular a Manuel Aybar, de DNI 31.521.193 y gerente suplente a Mónica Liliana Simón, DNI 12.064.251.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 7 de septiembre de 2018 – **Mariano R. Catena,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00005729 1 v./17.9.18

— — —

NOGOYA

TRANSPORTE M Y G S.R.L.

Acta designación de gerentes y sede social

Por resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, publíquese por un día la designación del señor Gabriel Oscar Mustafa como gerente titular y de la señora Yael Mustafa como gerente suplente de la sociedad comercial denominada "TRANSPORTE M Y G S.R.L.", la cual establece domicilio de sede social en la calle Francisco Ramírez N° 675 de la localidad de Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 5 de septiembre de 2018 – **José María Raiteri,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00005708 1 v./17.9.18

CONTRATOS

NUEVOS

PARANA

LOGISTICA CREATIVA SAS

ANEXO III

Título: Denominación social.

Constitución de fecha 21 de agosto de 2018 de "Logística Creativa SAS".

Socios: 1) Claudia Noemí Spoturno, DNI Nº 27.466.137, CUIT/CUIL Nº 27-466137-8, nacida el día 23 de julio de 1979, estado civil soltera, nacionalidad argentina, de profesión contadora, con domicilio real en Almirante Guillermo Brown Nº 1783, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina; y 2) Bruno Martín Bichatti, DNI Nº 29.483.360, CUIT/CUIL N° 23-29483360-9, nacido el día 23 de julio de 1982, estado civil soltero, nacionalidad argentina, de profesión comerciante, con domicilio real en Urquiza Nº 3686, de la ciudad de Santa Fe, Departamento Santa Fe, de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

Duración: noventa y nueve años contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

Objeto. social: Transporte, Inmobiliario y Construcción.

Capital: El capital es de pesos cien mil representado por cien mil acciones de valor nominal un pesos cada acción, ordinarias, nominativas, no endosables de clase "B", con derecho a un voto.

Suscripción: 1) Claudia Noemí Spoturno, suscribe la cantidad de cincuenta y un mil (51.000) acciones. 2) Bruno Martín Bichatti, suscribe la Cantidad de cuarenta y nueve mil (49.000) acciones.

Administración: La administración de la sociedad estará a cargo de la Sra. Claudia Noemí Spoturno, DNI Nº 27.466.137 en el carácter de administrador titular. El Sr. Bruno Martín Bichatti, DNI Nº 29.483.360, en el carácter de administrador suplente. Durarán en sus cargos mientras no sean removidos por justa causa.

Representación: la representación legal y uso de firma social, estará a cargo de la Sra. Claudia Noemí Spoturno, DNI Nº 27.466.137. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

Ejercicio social: 31 de diciembre de cada año.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 13 de septiembre de 2018 – **José María Raiteri,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00005701 1 v./17.9.18

— — —

4 U SRL

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 19.550, se hace saber que se el día 9 de enero de 2018 se ha constituido la sociedad 4U S.R.L., cuyos socios son Manuel AYBAR, nacido el 23 de abril de 1985, de estado civil soltero, de nacionalidad argentino, de profesión comerciante, con domicilio en 9 de Julio 39 piso 10, de Paraná, Entre Ríos, de DNI 31.521.193 y CUIT 20- 31.521.193/0 y

Mónica Liliana SIMÓN, nacida el 13 de diciembre de 1955, de estado civil divorciada, de nacionalidad argentina, de profesión jubilada, domiciliada en Venezuela 640 bis, de Barrio Fisherton, Rosario, Provincia de Santa Fe, de DNI 12064251 y CUIT 27-12064251-6.

La sociedad se denominará "4U S.R.L." y tendrá su domicilio en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

La Sociedad tiene por objeto: (i) realizar servicios relacionados con la impresión, (ii) servicios de organización y/o producción integral de eventos (convenciones y exposiciones comerciales), (iii) diseño y construcción de stands¡ (iv) servicios de promociones BTL (contacto directo con el público) o publicidad; (v) representación en el modelaje y/o de artistas y/o promotoras; (vi) comercialización minorista de artículos de mercadeo, impresos o no; (vii) importación de artículos de merchandising, equipos para instalaciones de energías alternativas, ahorro energético, electrónica, de frío, equipamiento para eventos, etc. y exportación de productos del país; (viii) intermediación inmobiliaria; (ix) venta de productos para la industria de la construcción y desarrollos inmobiliarios.

A fin de alcanzar sus objetivos, la Sociedad podrá celebrar todo tipo contratos y abrir cuentas en entidades financieras autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

El término de duración de la Sociedad será de cincuenta (50) años a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la DIPJ.

El capital social se fija en la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000), dividido en doscientas (200) cuotas sociales de pesos mil ($ 1.000) cada una, que los socios suscriben e integran en la forma que a continuación se detalla: (i) Manuel AYBAR, suscribe cien (100) cuotas sociales y (ii) Mónica Liliana SIMÓN, suscribe cien (100) cuotas sociales.

El capital social es aportado íntegramente por los Socios, en efectivo en dinero en moneda de curso legal, el 25% en la oportunidad de la inscripción registral de la sociedad, y el saldo en un plazo no superior a los 2 años.

La administración de la sociedad estará a cargo de un Gerente, que será designado por la reunión de socios, con amplias facultades para actos de administración y representación.

El gerente durará en su cargo por tiempo indeterminado. El ejercicio social finaliza el día 30 de abril de cada año. La sociedad prescinde de sindicatura.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 7 de septiembre de 2018 – **Mariano Romeo Catena**, abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00005727 1 v./17.9.18

— — —

NOGOYA

TRANSPORTE M y G SRL

Por resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Socios: la Srta. Yael Mustafa, argentina, soltera, comerciante, nacida el 30 de noviembre de 1990, DNI Nº 35.130.949, domiciliada en calle Francisco Ramírez Nº 675 de la localidad de Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos; y el Sr. Gabriel Oscar Mustafa, argentino, soltero, comerciante, nacido el 27 de mayo de 1971, DNI Nº 22.040.054, domiciliado en calle Francisco Ramírez Nº262 de la localidad de Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos.

2) Fecha de Constitución: 6 de Junio de 2018.

3) Denominación: "TRANSPORTE M y G S.R.L.".

4) Domicilio de la sociedad: domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos.

5) Objeto Social: Realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, las siguientes actividades:

a) Transporte: través de la explotación comercial del negocio de transporte de cargas, mercaderías, fletes, acarreos, encomiendas, equipajes y pasajeros; nacionales o internacionales, por vía terrestre;

b) Comerciales: Mediante la compraventa, locación, importación, exportación, distribución, consignación, franquicias, comisión y representación al por mayor y menor de materias primas pecuarias, incluyendo lanas, cueros y productos afines;

c) Industriales: Mediante la industrialización, manufactura, y tratamiento de todo tipo de materias primas pecuarias, incluyendo lanas, cueros y productos afines;

d) Inmobiliarias: Mediante la adquisición, venta, locación, sublocación, y/o permuta de todo tipo de bienes inmuebles urbanos y rurales, la compraventa de terrenos y su subdivisión, fraccionamiento de tierras, urbanizaciones con fines de explotación, renta o enajenación, inclusive por el régimen de propiedad horizontal;

e) Mandatarias: Pudiendo otorgar representaciones, mandatos, comisiones, consignaciones, y todo tipo de intermediación inherente al comercio interior o de exportación. Podrá presentarse en licitaciones públicas o privadas, en el orden Nacional, Provincial o Municipal. Podrá también participar en toda clase de empresas y realizar cualquier negocio que directa o indirectamente tenga relación con los rubros expresados;

f) Financieras: Mediante inversiones y/o aportes de capital a particulares, empresas o sociedades constituidas o a constituirse, para negocios presentes y/o futuros, compraventa de títulos, acciones u otros valores y toda clase de operaciones financieras en general, con excepción de las operaciones en las leyes de entidades financieras, y toda otra por la que se requiera concurso público.-

Para su cumplimiento, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que no sean prohibidas por leyes, o este contrato, y que se vinculen con su objeto social.

6) Plazo de Duración: Cincuenta (50) años.

7) Capital social: pesos trescientos mil ($ 300.000), dividido en tres mil (3.000) cuotas partes de cien pesos valor nominal cada una, que suscriben e integran de la siguientes forma: la socia Yael Mustafa, cuatrocientas cincuenta (450) cuotas por un total de pesos cuarenta y cinco mil ($ 45.000); y el socio el socio Gabriel Oscar Mustafa, dos mil quinientas cincuenta (2.550) cuotas por un total de pesos doscientos cincuenta y cinco mil ($ 255.000).

8) Administración, dirección y representación: la administración y representación de la sociedad corresponde al socio o no socio que sea designado en calidad de Gerente mediante asamblea de socios, durando en su cargo hasta que la asamblea le revoque el mandato mediante justa causa.

9) Fiscalización: A cargo de los socios actuando en forma conjunta, quienes ejercerán por sí mismos o por personas debidamente autorizadas por poder o carta poder, pudiendo revisar libros, papeles y demás documentación de la sociedad.

10) Fecha de cierre del ejercicio: 31 de Diciembre de cada año.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 5 de septiembre de 2018 – **José María Raiteri,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00005709 1 v./17.9.18

SUMARIO

DECRETOS

Ministerio de Gobierno y Justicia
Año 2017

4579, 4580, 4581, 4582, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4588, 4589, 4590, 4591, 4592, 4593, 4594, 4595, 4596, 4597, 4598, 4599

Ministerio de Cultura y Comunicación

4536, 4600

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas

4537, 4571, 4572

Ministerio de Trabajo

3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3811, 4619, 4628

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES S. BORDAGARAY
Director

-

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la

IMPRENTA OFICIAL .

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.Fax: 0343 - 4226718 - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.